



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**R E L A T O R I A**  
**BOLETIN 01 2019**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**

**RELATORIA**

**Henry Moreno Macias**

**Relator**

# **BOLETIN 01**

# **2019**





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**R E L A T O R I A**  
**BOLETIN 01 2019**

**Sala de Gobierno 2017 2018**

**Presidente** Dr. Roberto Felipe Muñoz Ortiz

**Vicepresidenta** Dra. Gloria Montoya Echeverry

**SALA CIVIL**

**Presidente** Dr. Flavio Eduardo Córdoba Fuertes

**Vicepresidente** Dr. Homero Mora Insuasty

**SALA DE FAMILIA**

**Presidente** Dr. Franklin Ignacio Torres Cabrera

**Vicepresidente** Dr. Carlos Hernando Sanmiguel Cubillos

**SALA LABORAL**

**Presidente** Dr. Jorge Eduardo Ramírez Amaya

**Vicepresidente** Dra. Elsy Alcira Segura Díaz

**SALA PENAL**

**Presidente** Dr. Carlos Antonio Barreto Pérez

**Vicepresidente** Dra. Socorro Mora Insuasty

**SALA ESPECIALIZADA**

**RESTITUCION Y FORMALIZACIÓN**

**DE TIERRAS.**

**Presidente** Dr. Carlos Alberto Trochez Rosales

**Vicepresidenta** Dra. Gloria del Socorro Victoria Giraldo



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**R E L A T O R I A**  
**BOLETIN 01 2019**

**FUNCIONES DEL RELATOR**

**El Relator deberá divulgar y mantener actualizadas las providencias que emitan los despachos de los magistrados y de igual forma las decisiones de gran relevancia jurídica a través del sistema jurisprudencial de la Rama Judicial.**

**SALA CIVIL**

**EJECUTIVO HIPÒTECARIO. Reestructuración de la obligación.**

**Caso:** “Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante el cual se declaró terminado el proceso por falta de reestructuración de la obligación.”

**Extracto.** “Con miras a resolver la apelación que nos ocupa- y dada la argumentación del alzadista- cumple reseñar que este Tribunal en reiterados proveídos y de tiempo atrás, venía sosteniendo un criterio fundamentado en la sentencia SU-813 de 2007, frente a los efectos de la ausencia de reestructuración de créditos sometidos a recaudo judicial (terminación del proceso o imposibilidad de seguir con la ejecución por falta de exigibilidad de título), conforme al cual, del artículo 42 de la Ley 546 de 1999, únicamente emerge impositiva la aludida reestructuración, para aquellos proceso ejecutivos seguidos a continuación de ejecuciones judiciales previamente terminadas con arreglo a tal precepto, y siempre que se hubieren iniciado con posterioridad a la emisión de la referida sentencia.”

(...)

“En efecto, en ellos se hace referencia a la reestructuración de aquellos créditos en mora para el 31 de diciembre de 1999, pero no aparece prevista como un imperativo general o como un requisito de la demanda ejecutiva, al paso que quedó condicionada a su necesidad, todo lo cual, permite advertir que según la primera parte del artículo referido, la reestructuración es un deber previsto para los casos en que hubiere mora a 31 de diciembre de 1999, y que habría de llevarse a cabo solo cuando fuere necesaria. Por supuesto, cumple adicionar que en la norma la terminación anormal sólo se previó para los procesos ejecutivos iniciados con antelación a dicha fecha.”

(...)

“No obstante todo lo anterior, conforme se estableció en proveídos previos, este Tribunal decidió acogerse al nuevo criterio establecido por la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, en punto a la exigencia de la reestructuración de los créditos de vivienda para la procedencia de su ejecución coactiva, no obstante no concordar con el mismo, pues así aflora imperativo en aras de brindar uniformidad en la interpretación y aplicación judicial del derecho, y en desarrollo del deber de igual de



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

R E L A T O R I A

BOLETIN 01 2019

trato debido a las personas, dada la fuerza vinculante de las decisiones judiciales superiores.”

“Pues bien, conforme al nuevo paradigma que nuestro superior jerárquico adoptó, una renovada interpretación del artículo 42 de la ley 546 de 1999, implica concluir que la reestructuración es exigible frente a todo crédito de vivienda adquirido con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 546 de 1999, pues junto con el documento base de ejecución, forma un “título complejo” cuya ausencia impide seguir con la ejecución, sin importar la fecha de iniciación del proceso, si este corresponde a la primera ejecución y si se trata de un crédito al día o en mora para el 31 de diciembre de 1999.”

“Así, emerge con claridad de la línea sentada al respecto, cuyo estudio evidencia que la mentada Corporación, inició señalando- en caso donde se debatía la aplicación retroactiva de la sentencia SU-813 de 2007- que *“la exigencia de la reestructuración de los créditos se encuentra establecida en el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, por lo que el desarrollo jurisprudencial lo que hizo fue clarificar y unificar criterios sobre una exigencia legal, que le es aplicable al crédito que se pretendía ejecutar.”*

(...)

“Conforme al desarrollo jurisprudencial antes citado, la postura imperante en la materia- con la cual se alinea este Tribunal- impone advertir que el deudor “(tiene) derecho a la reestructuración de la obligación que adquirió antes de la vigencia de la ley 546 de 199, con independencia de que existiera un proceso ejecutivo anterior o que estuviere al día o en mora en las cuotas del crédito. (Por lo tanto, impera) revisar si la entidad ejecutante (sin importar su calidad, pues se extendió aun a personas naturales) había adosado junto con los títulos de recaudo otorgados antes de la vigencia de la ley 546 de 1999, los documentos que acreditan la reestructuración de la obligación allí contenida, pues, iterase, unos y otro documento conforman un título ejecutivo complejo, y por ende, la ausencia de alguno de estos no permitía continuar con la ejecución.”

(...)

“Sin embargo, en aplicación de la misma jurisprudencia constitucional emitida en relación con la materia, se establece que la decisión de instancia no puede ser mantenida, pues aunque claro resulta, en los parámetros trazados en líneas atrás, que la reestructuración es actual requisito de la ejecución, también es cierto que *“a la luz de la mencionada disposición (ley 546 de 1999), solamente estaban sometidos a redenominación, reliquidación y reestructuración los créditos para solución habitacional, a largo plazo, concedidos en UPAC antes del 31 de diciembre de 1999”* (resalta la Sala).”

(...)

“Y es que, en todo caso, si bien no se desconoce el exceso en el porcentaje de las tasas de interés pactadas, respecto de los nuevos toques máximos permitidos, que vinieron a introducirse con el nuevo sistema de financiación de vivienda- a partir de la promulgación de la Ley 546 de 1999 (diciembre 23 de 1999)- lo cierto es que ello se da por superado por las modificaciones realizadas a la orden de apremio, mediante sentencia de segunda instancia (Fls. 18-26 C. 1 Tribunal), en la cual se dispuso a ajustar los porcentajes para calcular los intereses de mora a los habilitados legalmente para viviendas de interés social, y reliquidar el capital, en el entendido de



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**R E L A T O R I A**  
**BOLETIN 01 2019**

reconocer a favor del saldo de dicho rubro- en cada fecha- los pagos realizados en exceso por concepto de intereses, antes de incurrir en mora.”

“Así, las cosas, al no ser viable, en este caso, reclamar y exigir al acreedor la aplicación de la reestructuración a la obligación materia de recaudo, se impone revocar el proveído objeto de censura, para en su lugar se siga adelante con la ejecución, adoptando las decisiones que correspondan.”

Radicación No.012-2001-00455-03 (05 09 2018). M.P. Dr. Carlos Alberto Romero Sánchez

---

---

**RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN. Cancelación y reposición de título valor. Numerales 1º y 6º del Artículo 355 del Código General del Proceso.**

**Extracto:**

Procede la Sala a pronunciarse sobre la procedencia del recurso de revisión formulado por el Banco Comercial XXXXXXXXXXXX en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali el 9 de marzo de 2015, dentro del proceso verbal de cancelación y reposición de título valor adelantado por el señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en contra del BANCO XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, con radicación No. 760013103012-2014-00272-00, a través del cual, se ordenó la cancelación y reposición del CDT No. 048358 expedido por el Banco XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

(...)

El recurso de revisión es un medio extraordinario de impugnación concebido para remover el principio de inmutabilidad característico de la cosa juzgada, en aras de salvaguardar la primacía de la justicia en las decisiones judiciales , cuando se configure alguna de las circunstancias que el legislador ha establecido taxativamente en el artículo 355 del Código General del Proceso , las que, entre otras razones, permiten invalidar las sentencias pronunciadas sin contar con documentos que hubiesen sido determinantes en el criterio del fallador, y que por las razones allí consagradas no pudieron aportarse en la oportunidad legal, así como las obtenidas con trampa o engaño, ya sea mediante la utilización de pruebas ilícitas , con prescindencia de otras relevantes que podrían cambiar el sentido de la decisión, conseguidas con maniobras fraudulentas, o con quebrantamiento del debido proceso.

(...)

Pero es que además, si se aceptare que quien supuestamente perdió el título valor fue el señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX (Q.E.P.D) y que su heredero XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, con posterioridad a su fallecimiento se dio cuenta de dicha situación, aquel debió como era lo correcto y NO lo hizo, poner dicha circunstancia en conocimiento del juez que tramitó la sucesión intestada de su progenitor , para que fuese éste quien dispusiera la incorporación de ese título valor a la sucesión de su padre o le solicitara información al banco acerca de su suerte, y no intentar cobrarlo muchísimos años después para sí, indicando que no lo hizo





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**R E L A T O R I A**  
**BOLETIN 01 2019**

porque él también era beneficiario del mismo y que estaba esperando que tuviese “*mayor madurez mental*”, como lo afirmó (de manera pedestre), en el interrogatorio a él realizado, era la voluntad de su padre.

Lo anterior, más cuando como se tiene visto, la Corporación de Ahorro y Vivienda xxxxxxxxxxxxxxxx, ante el requerimiento que le hiciera el Juzgado Sexto de Familia de Cali que tramitó dicha sucesión, declaró cuáles eran y los productos y demás operaciones tanto del activo como del pasivo que para el día de su muerte tenía vigentes el señor xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx –dentro del que no se encontraba el CDT, 048358-, y que, como estaban las cosas, advertido ya su extravío y supuesto ocultamiento de información por parte del banco, en ninguna de las etapas procesales de dicho trámite sucesoral aquel o su abogado, mencionara la pérdida del mencionado título valor o de su ocultamiento por parte de la entidad bancaria recurrente, pues es de pensarse que tal circunstancia calamitosa, de haberse presentado también perjudicaría sus intereses como heredero al verse disminuido el haber de la masa herencial.

Es decir, omitió advertirle al juzgado (según su teoría de que posiblemente el banco había enviado la información incompleta acerca de los productos financieros que verdaderamente tenía su padre), que dicha situación irregular se había presentado, quedando entonces en un segundo plano, y a discreción del fallador decidir si su incorporación a la masa sucesoral resultaba procedente ante la existencia de un segundo beneficiario.

De esta manera entonces se puede decir que la razón por la que dijo no poner en conocimiento del juzgado de familia que dentro de la respuesta dada por el banco hacía falta por relacionar un CDT, era que él también figuraba como su “*beneficiario*” y podía cobrarlo para sí solo, no justificaba su silencio dentro del proceso de sucesión y por el contrario, asienta aún más la prueba del conocimiento que éste tenía acerca de que para la fecha de presentación de la demanda de cancelación y reposición del título valor adelantada ante el Juzgado 12 Civil del Circuito de Cali, el título valor que afirmó extravíar, ya no existía como un producto activo en el banco.

Pero inclusive, analizada la conducta asumida por la parte demandada durante el transcurso del presente asunto, se tiene por diáfano para la Sala que, aún ante las pruebas presentadas por el Banco Av. Villas S.A., que dan cuenta de que el título valor CDT objeto de la Litis fue pagado a su beneficiario, e inclusive ante la posibilidad que tuvo el señor xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx de comprobar la veracidad de dicha información a través de la prueba pericial que acordaron las partes tramitar a fin de que el demandado despejara las “*dudas*” que le manifestó a la Sala, le generaban las impresiones de las microfilmaciones que reposan en los archivos del banco las cuales dice “*no encontrar legibles*”, aquel persistiera en su idea de evitar que se conociera la verdad de lo ocurrido con el CDT.

La anterior es la conclusión a la que se llega dado el memorial presentado por el abogado del demandado el día 1 de agosto de 2018, en el que indica retractarse de la práctica de la prueba pericial acordada entre las partes al haberse, en su consideración, “*agotado la etapa probatoria*”; pues es evidente que dicho comportamiento, obedece no solo al hecho de intentar seguir aprovechándose la desventaja en la que se encontraba la entidad bancaria demandante de no haber ejercido su derecho de defensa en el proceso de cancelación y reposición de título valor cuya sentencia es objeto de revisión, sino además, de no dejar sin soporte a la



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**R E L A T O R I A**  
**BOLETIN 01 2019**

historia inexacta y nada creíble que expuso a lo largo del todo el proceso acerca de la pérdida o extravío del CDT de manos del señor xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx.

Nada distinto podría concluirse del hecho de que pretendiese, a través de la extemporánea negación o desconocimiento de las pruebas que dan cuenta del pago del título a su beneficiario, insistir en una pretensión de cancelación, reposición y consecuente pago a través de un proceso ejecutivo de un CDT que jamás extravió, olvidando tal vez que las pruebas documentales presentadas por el Banco xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx en sede del presente recurso de revisión, no fueron oportunamente tachadas de falsas.

No otra puede ser la calificación de la conducta de la parte demandada como prueba indiciaria en su contra, cuando se insiste, inclusive ante la oportunidad que le otorgó la Sala de evitar un desenlace del proceso con las repercusiones penales que el mismo produciría frente a la investigación que ya adelanta la Fiscalía General de la Nación en su contra y de sus apoderados judiciales –artífices de las distintas actuaciones procesales-, el señor xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, en una actuación de por sí desleal para con su contraparte y para atrás en la práctica de la mencionada prueba pericial, creyera que, a través de esa pérfida nueva maniobra procesal, iba a eludir que saliera a la luz no solamente el hecho cierto de que desde el mes de agosto de 1999 su padre ya había cobrado el CDT objeto de la Litis, sino además que aprovechó la falta de información que en su momento presentó el Banco recurrente acerca del manejo de tal producto financiero, para presentar una demanda edificada sobre hechos y declaraciones inexactas e inexistentes sobre las condiciones en las que se presentó el supuesto extravío del título e intentar obtener de manera ventajosa la reposición del mismo.

Y es que, aun en el hipotético caso de que llegare contra evidencia a pensarse que el demandado inició la demanda de buena fe, sin lugar a obtener ventaja alguna del desorden administrativo que presentó el Banco, sumado a la falta de contestación de la demanda del proceso verbal de cancelación y reposición de título valor, tal hipótesis se rompe cuando, ante la cantidad de información presentada por el Banco dentro del mismo proceso verbal luego de proferirse la sentencia, que da cuenta de la improcedencia de la cancelación, reposición y pago del título valor por encontrarse éste pagado a su beneficiario señor xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx desde el año 1999, el demandado y sus abogados insistieran, sin prudencia alguna, en adelantar un proceso ejecutivo para forzar la entrega de un título con similares características que presentaba a la fecha de su constitución el CDT 48358, y en consecuencia forzar el pago de su importe, cuando como ha quedado visto hasta la saciedad, dicho título fue descargado de los pasivos del banco por pago a su beneficiario.

De ahí que resulte muy cuestionable que el demandante arguyera en su defensa “no encontrarse convencido” de que los cheques presentados como prueba del pago del aquel correspondan al CDT No. 048358, y no lo sean del CDT 048357 que dio origen a varias operaciones de renovación posteriores, fue el título valor relacionado por el Banco xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx dentro de la información remitida al Juzgado Sexto de Familia de Cali, como producto activo que tenía del señor xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx (Q.E.P.D) al momento de su deceso, y que fue finalmente abonado a dicho despacho judicial a través de la constitución de un título judicial que hizo parte de haber sucesoral de la pluricitada sucesión.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**R E L A T O R I A**  
**BOLETIN 01 2019**

Siendo ello así, resulta evidente que dentro del presente asunto se encuentra probado que el actuar del demandado xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, tanto en la etapa pre procesal como procesal del proceso declarativo cuya sentencia se revisa, configura la maniobra fraudulenta prevista por el numeral 6 del artículo 355 del C.G.P. como hecho que produjo un perjuicio al recurrente; mismo que como se sabe, se encuentra latente, y se hubiere concretado a voluntad del demandado hace muchos meses atrás, de no ser por existir una medida cautelar decretada por esta Sala que impidió la entrega del título ya repuesto por el Banco al señor xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx para que éste cobrara su capital junto con los intereses y demás rendimientos financieros.

Lo anterior, claro está, con independencia de la sanción económica a él impuesta en audiencia llevada a cabo el 28 de agosto de 2018, en donde la Sala calificó y sancionó su conducta por faltar al deber consagrado en el numeral 1 del artículo 78 del C.G.P., esto es, por deslealtad procesal, como se indicó en la providencia en ella proferida.

De esta manera entonces, teniendo que conforme lo visto se abrió a la causal sexta de revisión invocada, le corresponde a esta Corporación ,en términos de lo dispuesto por el artículo 359 del C.G.P., invalidar la sentencia proferida por el Juzgado 12 Civil del Circuito de Cali el 9 de marzo de 2015 dentro del proceso declarativo de cancelación y reposición de título valor adelantado por xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx en contra del Banco xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx con radicación 760013103-012-2014-00272-00, y en su lugar, proferir la sentencia que remplace la invalidada, con la salvedad de que, teniendo en cuenta que en el presente asunto no existen pruebas que no hayan podido “decretarse o practicarse por alguno de los motivos señalados” en la causal probada, se proferirá la sentencia sustitutiva que en derecho corresponda sin necesidad de decretar pruebas adicionales. ..

(...)

Teniendo en cuenta que la presente decisión tiene como origen el resultado del recurso extraordinario de revisión adelantado por el Banco xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, y que dentro del mismo quedó probada la maniobra fraudulenta de la cual se valió el demandante xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx para obtener la cancelación y reposición de un título valor, que cómo se pudo comprobar, no se encuentra pendiente por pagar, y mucho menos que se hubiere extraviado en manos del demandante, pues el mismo yace con anotación de cancelación en los archivos digitales de la entidad demandada tal como de ello dan cuenta los documentos que obran a folios 95 a 97 del cuaderno contentivo del despacho comisorio tramitado por el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá, cuya debida incorporación al presente trámite se realizó este Tribunal en audiencia del 19 de julio de 2018, debe la Sala ante la improcedencia de ordenar la cancelación y reposición del Título Valor CDT No. 048358., negar las pretensiones de la demanda y condenar en costas a la parte demandante.

Rad.000 2016 00564 00 Acta No. 1054 (10-09-2018) M.S. Julián Alberto Villegas Perea.





TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

R E L A T O R I A

BOLETIN 01 2019

## RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL Accidente de tránsito.

**Caso Concreto.** Demandantes piden declaración de responsabilidad civil extracontractual y consecuente indemnización de perjuicios materiales y morales, con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 13 de septiembre de 2011, donde murió X al ser arrollado por el vehículo de placas XXX, conducido por el demandado, y el automotor prestaba servicio de transporte de combustible a la Organización XXX.

### DECISIÓN DEL TRIBUNAL.

(...)

“... De acuerdo a los postulados del artículo 2341 del Código Civil y demás normas concordantes, la responsabilidad civil extracontractual, se configura antes la concurrencia debidamente probada por el interesado, de tres elementos i) la culpa del demandado ii) El daño sufrido y iii) La relación de causalidad entre uno y otro.”

“Sin embargo, puntualmente, tratándose de la responsabilidad civil, causada en el ejercicio de una actividad de las catalogadas como peligrosa, dentro de las que se encuentra la conducción de un vehículo automotor, conforme lo ha perfilado la Corte Suprema de Justicia, después de un amplio desarrollo jurisprudencial sobre el tema, se tiene, que, los presupuestos axiológicos que estructuran la responsabilidad, varían en estos eventos, pues se excluye la probanza de culpa en cabeza del demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 2356 del C.C.”

“Al respecto, cumple señalar que, cuando el daño tiene origen en actividades que el legislador ha calificado como riesgosas, apoyándose en la norma citada, puesto que por su propia naturaleza o por los medios empleados para llevarlas a cabo, están mayormente expuestas a provocar accidentes, la jurisprudencia, ha implantado este régimen conceptual y probatorio, especial, cuya misión no es otra que la de favorecer a las víctimas de este tipo de actividades en que el hombre, provocando en su propias labores, situaciones capaces de romper el equilibrio antes existentes, coloca de hecho a los demás en un peligro inminente de recibir lesión en su persona o en sus bienes”. (G.J Tomos Col, pág. 108 y CLV, pág. 210).

(...)

“De esta forma, de acuerdo con el autorizado criterio de la Corte Suprema de Justicia, en acciones de responsabilidad civil extracontractual por actividades peligrosas, cualquiera sea la orientación jurisprudencial que quiera adoptarse, lo imperante es que solo se tenga al ejecutante de la actividad peligrosa, como relevado del deber de resarcir el daño, cuando se presenta una de las fuentes que se han dado en llamar genéricamente causas ajenas o extrañas”.

(...)

“En este sentido, se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia en reiteradas decisiones insistiendo que “en la responsabilidad civil por actividades peligrosas de que trata el artículo 2356 del Código Civil, dentro de la cual enmarca la conducción de automóviles, esa especie de responsabilidad recae sobre quien al momento de ocurrir el evento dañoso tiene el carácter de guardián, es decir, quien tiene un poder de mando sobre la cosa, o en otros términos, su dirección, manejo y control sea o no dueño, pues esta responsabilidad se predica de quien tiene la guarda material, no jurídica, del bien causante del perjuicio, situación de hecho que NO SE DA EN ESTE CASO, como lo dijo el Tribunal “ninguno de sus agentes (de la demanda) fue autor del daño”, lo que excluye su responsabilidad, además de no haberse demostrado tampoco que al



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**R E L A T O R I A**  
**BOLETIN 01 2019**

momento de realizarse el daño, tuviera algún provecho económico sobre la cosa, otro de los eventos de imputación de aquella responsabilidad. Además, si bien es cierto que la calidad en cuestión, esto es, la de guardián de la actividad peligrosa y la consecuente responsabilidad que de ella emerge, se presume, en principio, en el propietario de las cosas con las cuales se despliega, esta presunción admite prueba en contrario. (...) Es decir, "... la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad de guardián que de ellas presúmese tener", presunción que desde luego puede destruir "si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico (...) o que fue despojado inculpablemente de la misma, como en el caso de haberle sido robada o hurtada..." (...)"

(...)

"El Tribunal no comparte la hermenéutica desplegada por el juzgador de primer nivel, en la medida que el análisis del contenido del documento denominado "oferta mercantil" refleja una realidad diferente. En efecto, se ha de partir de la naturaleza jurídica de la Organización XXX S.A, en la forma consignada en dicho instrumento, esto es, la de una "sociedad habilitada para prestar el servicio público de transporte de carga conforma a la Resolución No. 715 del 16 de mayo de 200 expedida por el Ministerio de Transporte".

"El objeto de la "oferta mercantil es "el transporte de combustible a nivel nacional desde cualquier planta origen definida por la organización XXX, hasta la planta, estación de servicios propia o afiliada". Y si bien en su cláusula primera se lee que "EL TRANSPORTADOR SE OBLIGA PARA CON XXX a ejecutar con sus propios medios, vehículos, equipos y personal- en forma independiente y con plena autonomía técnico-administrativa, por su cuenta y riesgo... el transporte de combustible..." las cláusulas subsiguientes se encargan de desvirtuar la manera categórica la anunciada autonomía, al dejar a manos de XXX, el señalamiento minucioso, riguroso y estricto, de la forma en que el transportador se encuentra obligado a prestar sus servicios a dicha organización que van más allá de la simple exigencia normativa para el adecuado transporte de combustible".

(...)

"Muy a pesar de semejantes disposiciones contractual, el juzgador desconoció la indiscutible vinculación de la demanda Organización XX S.A, frente al rodante con el cual el señor XXX prestaba sus servicios como transportador, para el desarrollo del objeto social de aquella, y por ende la llamada por nuestra jurisprudencia patria, noción teórica de "guarda compartida", según la cual, en el ejercicio de actividades peligrosas no es extraña la concurrencia de varias personas que, desde diversos ángulos y en atención a sus propios intereses o beneficios, puedan ejercer al tiempo y a su manera la dirección o control efectivo de aquellas y que a todas les impone el deber jurídico de impedir que se convierta en fuente de perjuicios para terceros, circunstancia que lleva a concluir que la citada Organización, a pesar suscribir la oferta mencionada, no permaneció apartada ni indiferente al desempeño, funcionamiento y control de la actividad peligrosa desplegada por el automotor citado, lo que por fuerza ha de entenderse asumida por esta entidad en cuanto y en tanto obtenida de esa actividad lucro o provecho económico evidente".

(...)

"Al respecto, preciso es recordar que la jurisprudencia nacional ha puntualizado que, " En todas las hipótesis, es decir, presunción de responsabilidad, presunción de peligrosidad y presunción de culpa, la Corte, (...) ha sido reiterada, uniforme y convergente, en cuanto a que la exoneración sólo puede obtenerse con prueba del elemento extraño, esto es, la fuerza



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**

**R E L A T O R I A**

**BOLETIN 01 2019**

mayor, el caso fortuito, la intervención exclusiva de un tercero o de la víctima, más no con la demostración de la diligencia exigible, o sea, con la ausencia de culpa".

"... argumento la sociedad demandada que, como la víctima se desplazaba en una bicicleta, la presunción de culpa se neutraliza porque la actividad desplegada por este y la del conductor del carro tanque son peligrosas, debiéndose resolver bajo el esquema de la culpa probada, y que el transportista es quien tiene que cumplir con las normas que regulan el transporte de mercancías peligrosas, como se estipulo en el contrato de oferta mercantil..."

(...)

"En este asunto, al rompe se establece que ni por asomo es posible pretender equiparar la actividad de la víctima, quien al momento de los luctuosos hechos de desplazaba en una bicicleta, con la potencialidad de daño que puede generar y causar un carro-tanque de 2 toneladas cargado de combustible. La fuerza de los hechos no permite dar paso a la pretendida neutralización, de donde sigue gravitando en cabeza del extremo demandado la regla del artículo 2356 del Código Civil que apareja una presunción de culpa en contra de quien causa perjuicios con ocasión del ejercicio de aquella actividad".

(..)

"Vista la grabación de la audiencia de fallo, encuentra la Sala que la perito XXX termino aclarando y complementado el dictamen inicialmente presentado al proceso...destacándose que la profesional dijo que "al salario mínimo se le descontaron los gatos propios y esa es la base de liquidación para determinar el lucro cesante consolidado y el lucro cesante futuro... el fallecido era maestro de construcción y velaba por el sostenimiento de su madre y su hijo tal como consta en la declaración extrajuicio..

... la demanda solamente depreco condena por concepto de **lucro cesante futuro**...pese a ello, la perito fue explicita en que la cifra final van involucrados tanto lucro cesante consolidado (no pedido) como el futuro... el trabajo pericial asigna reconocimiento de lucro cesante a la señora XXX madre de la víctima con fundamento en declaración extrajuicio, con la que dijo demostrar la dependencia económica de los beneficiarios con el difunto...

"De cara a la pretensión de perjuicio y siguiendo las reglas generales de la carga de la prueba, incumbe a quien ejercita esta pretensión resarcitoria, el demostrar plenamente la **existencia** del daño irrogado como su **cuantía**."

(...)

"Conforme a lo anterior, la indemnización de perjuicios predicable en materia de responsabilidad civil extracontractual sigue la regla general, esto es, que el perjuicio solo es indemnizable en la medida de su comprobación."

(...)

"Llama la atención que así como en los hechos del libelo, las accionantes se abstuvieron de señalar en qué se fundaba la pretensión de lucro cesante, en tanto nada se dijo acerca de la eventual frustración de la ayuda económica que derivaran del fallecido, ningún intento probatorio se hizo para probar la señalada dependencia económica, o de qué forma es que los reclamantes se vieron privados de algún auxilio periódico que les suministrará la víctima con el dinero proveniente de su ingreso, estando obligados a demostrar los montos que recibían de aquella":

(...)



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**R E L A T O R I A**  
**BOLETIN 01 2019**

“Respecto del perjuicio extrapatrimonial, la reclamación contenida en la demanda se cuestionó en forma genérica por estimarse excesiva y por desbordar los límites jurisprudenciales. El a quo tras señalar que “se observa la afiliación de la señora XXX y hermanos por el trágico suceso y fallecimiento del señor XXX, por cuanto de sus relatos se denotan naturales y espontáneos para afirmar que se trataba de una familia unida...” con fundamento en decisiones de la Corte Suprema de Justicia, estimo el daño moral a resarcir a la madre de la víctima en la suma de XXX y de XXX para cada uno de los hermanos demandantes...”

(...)

“Por lo anterior, las sumas deducidas en la sentencia habrán de ser limitadas, pues en verdad nada se probó y menos hubo conato probatorio acerca de la intensidad de la afección producidas en los demandantes a consecuencia del hecho luctuoso...”

“Una precisión que se impone hacer para abordar el tema, es lo que descaminado del argumento de la apodera de XX seguros, al asegurar que la actividad de transporte no hace parte del desarrollo propio de las actividades de su asegurada XXX...”

“Ahora bien, la póliza de responsabilidad civil extracontractual XXX contiene precisamente anexo de incluso de “camión sencillo marca XX placas XX” siendo la actividad asegurada la “compra, venta, importación, exportación, distribución y suministro de hidrocarburos, almacenamiento y transporte de gas natural o gas propano o cualquier otro combustible derivado o no de los hidrocarburos”

(...)

“De las condiciones pactadas en la referida póliza, emerge que se ampara los perjuicios extrapatrimoniales en que la demandada XXX incurra “como consecuencia del desarrollo normal de sus actividades, por daños a bienes de terceros y/o lesiones y/o muerte a personas”, estableciendo un límite en responsabilidad civil extracontractual de XXX, con un deducible XXX por toda y cada pérdida y se incluye de indemnización que comprende el daño moral”.

“Por lo tanto, como la aseguradora llamada en garantía, se encuentra en la obligación de asistir a la demandada llamante, ha de condenársele a reembolsarle los rubros que será condenada a pagar, esto sí, hasta la concurrencia del valor asegurado”.

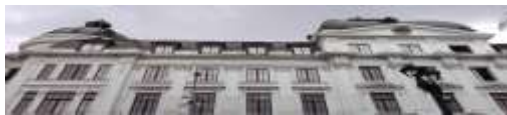
**RESUELVE:** Tribunal Superior, Sala decisión Civil.

- 1) Revocar el literal segundo de la sentencia objeto de recurso.
- 2) Declarar que la entidad demandada, XXX es civilmente responsable del accidente por cuya causa resulto muerto el señor XXX.
- 3) Modificar los literales tercero y cuarto del fallo apelado
- 4) Negar el reconocimiento de perjuicios materiales
- 5) Ordenar a la llamada en garantía XXXX, reembolsar a la entidad XXX los rubros a que ha sido condenada

Rad.002-2013-00258-01. M.P: Carlos Alberto Romero Sánchez.

---

---



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**R E L A T O R I A**  
**BOLETIN 01 2019**

**RESPONSABILIDAD MÉDICA. Principio general de la culpa probada.**

**Caso Concreto:**

XXXXXXXXXXXX,XXXXXXXX, y XXXXXXXXXXX, presentaron demanda en contra de la Clínica XXXXXXXX y la Promotora de Salud, para que se les declare civil y solidariamente responsable por los perjuicios ocasionados con la negligente atención brindada a la primera de las demandantes, y que derivó en la muerte in útero de la bebe que esperaba.

**EXTRACTO:**

Como puede verse, por regla general, la responsabilidad civil medica se encuentra condicionada por la presencia de culpa en el actuar médico, sin que sea posible advertir que dicha regla se excepciona cuando está involucrado un procedimiento obstétrico, habida cuenta que si bien el embarazo y el nacimiento no equivalen a una enfermedad y que la atención medica no está dirigida a curar al paciente, de ello no deriva que los galenos que acompañan tales procesos estén sometidos a una obligación de resultado, pues es innegable que los mismos, aunque naturales, están sometidos a contingencias o riesgos que pueden presentarse a pesar de la adecuadas conducta del personal médico.

Se concluye entonces que no es posible atender los reparos de la parte recurrente, relativos a que la juez de instancia no aplicó la jurisprudencia pertinente al caso y acorde con la cual podía tenerse como probada la culpa de manera indiciaria, pues como vienen de verse, los que constituyen precedentes de obligatoria atención son aquellos emitidos por la Corte Suprema de Justicia, ente para el cual incluso en este tipo de casos debe ser debidamente probada la culpa médica, por lo que no puede suponerse su existencia, ni siquiera ante el desarrollo normal del embarazo de la gestante.

(...)

Se concluye en esta forma que las precisas circunstancias expuestas, contrario a lo que adujo el recurrente, imposibilitan concluir en la desatención de un diagnostico evidente o único, y el desconocimiento de un deber inobjetable de los galenos respectivos. ...

(...)

Dicha conclusión no varía en atención a las alegaciones de la parte recurrente, frente a la inadecuada valoración del cumplimiento de los protocolos médicos aplicables, pues además de que no se planteó de manera puntual en que consistió su desconocimiento, lo cierto es que como se señaló en primera instancia, el apego a los mismos, en lo atinente a las fallas enrostradas en la demanda (diagnóstico retardado de sufrimiento fetal y suministro de oxicitica), aparece acreditado en el plenario con la prueba pericial.

(...)

Surge de dichos medios de prueba que los expertos en la materia no solo advirtieron el respeto por los protocolos aplicables, sino que evidenciaron como acorde a la lex artis la atención medica brindada, por supuesto, efectuando los razonamientos





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**R E L A T O R I A**  
**BOLETIN 01 2019**

necesarios para sustentar su dicho, panorama puntual que permite precisar que aunque es clara la relevancia de los protocolos médicos, finalmente los mismos comprenden guías que el galeno debe seguir atendiendo las características puntuales de cada caso, las cuales, a juicio de los declarantes permiten tener por atendida la *lex artis* siendo esta la que cobra mayor relevancia en el juicio de imputación propio de la responsabilidad civil.

(...)

En mérito de lo anterior, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en Sala Civil de Decisión, confirma la sentencia objeto de impugnación.

Rad. 003-2015-00205-01 (28.08.2018) M.P. Carlos Alberto Romero Sánchez.

---

---

**RESPONSABILIDAD MÉDICA. El médico no será responsable de la culpa o falta que se le imputan, sino cuando éstas hayan sido determinantes del perjuicio causado.**

Caso Concreto:

XXXXXXXXXX, presentó demanda en contra del Centro Médico XXXXXXX y de la Promotora de Salud, para que se declare civilmente responsable de los perjuicios derivados de la atención médica negligente, producto de la cual se ocasionaron lesiones en su salud de carácter irreversible y permanente.

**EXTRACTO:**

En los casos de responsabilidad médica, “sin duda alguna, concierne al demandante, para que salgan airoas sus pretensiones, la prueba de la conducta antijurídica por dolo o culpa y el perjuicio o daño causado, el cual, supone una lesión o menoscabo a su integridad física o moral, cierto, concreto y personal, así como la relación de causalidad entre ambos.”

(...)

Ante el análisis que viene de hacerse, surge claro que las afirmaciones y explicaciones del perito en torno a la toma de exámenes adicionales no fueron rendidas con claridad que su labor requiere, pues tratándose de una prueba tendiente a demostrar que existió negligencia de los galenos a cargo, era necesario que la misma evidenciara con verdadera contundencia, cual fue el yerro u omisión en que incurrieron los mismos, en qué consistió el mismo, y sobre todo por qué se trata de materias que escapan al conocimiento del juez sino también porque de la claridad y precisión del dictamen depende su valor probatorio.

(...)

Cabe añadir que esa ausencia de precisión y claridad es predicable del dictamen en su conjunto, esto es, de la inversión escrita y de las aclaraciones efectuadas en audiencia, siendo preciso anotar que aunque esta última era la oportunidad idónea para aclarar las respuestas inicialmente ofrecidas, en la misma se insistió en las contradicciones y ausencia de explicación suficiente antes aludida. Por esa vía, se establece que no pueden prosperar los reparos efectuados con fundamento en el indebido análisis de la pericia practicada, siendo preciso insistir en que si bien fue



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**R E L A T O R I A**  
**BOLETIN 01 2019**

practicada no tiene el suficiente valor para evidenciar la incursión en conducta culposa.

(...)

Se concluye en esta forma, que contrario lo que adujo el recurrente, las precisas circunstancias expuestas, imposibilitan advertir que con el dictamen pericial rendido, fue acreditada la desatención de un diagnóstico evidente o único, y el desconocimiento de un deber inobjetable de los galenos que atendieron al paciente.

(...)

Por último, es necesario relievar que la decisión también debe confirmarse por ausencia de prueba del nexo causalidad, pues aunque se tuviera que el supuesto error en el diagnóstico y la ausencia de exámenes adicionales, condicionaron la existencia del evento posterior que se alega como dañosos o al menos que habrían sido verdaderamente determinantes a la hora de impedir o evitar los mismos.

(...)

En mérito de lo consignado en precedencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en Sala Civil de Decisión, confirma la sentencia pues se advierte que los reparos propuestos contra el mismo no permiten establecer la procedencia de la alzada.

Rad.007-2015-00261-01 (24.07.2018) Acta 068 M.P. Carlos Alberto Romero Sánchez. =====

---

---

---

---

---

## **SALA DE FAMILIA**

### **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO. Incidente de nulidad. Extemporánea.**

#### **Antecedentes.**

“El 29 de enero de 2018 le correspondió por reparto al Juzgado Noveno de Familia de Oralidad de Cali, la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso impetrada por el señor XXXX contra la señora XXXX, alegando como causales de divorcio las contenidas en los numerales 2, 3 y 5 del artículo 154 del C.C.”

(...)

“el 29 de mayo de 2018, agotada la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P, se profirió fallo estimatorio de las pretensiones del actor, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada.

El 8 de junio de los corrientes, el apoderado judicial de la demandada, solicitó la nulidad de lo actuado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda, de conformidad con la causal 8 del artículo 133 del C.G.P, toda vez que la firma que



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**R E L A T O R I A**  
**BOLETIN 01 2019**

aparece en la notificación por aviso no es la firma de la señora XXXXX, como tampoco el número de cédula allí diligenciado (...).

El apoderado judicial de la demandada impetró recurso de apelación en contra de la decisión del 19 de junio de 2018, el que fue concedido en efecto suspensivo mediante auto del 19 de julio del mismo año.

Mediante auto del 17 de agosto de 2018, el suscrito Magistrado Sustanciador, procedió a corregir el efecto en el que fue concedido el recurso de alzada, y en consecuencia se ordenó dar trámite al mismo en efecto devolutivo. Y se recurrió al juez a quo para que procediera a ordenar a la parte apelante cumplir con las cargas que le impone el artículo 324 del C.G.P.”

(...)

“Arguyó el impugnante que para efectos del control de legalidad, la parte pasiva no tenía representación alguna, no estaba presente la parte demandada y no existía curador ad litem que la representara, para poder presentar los reparos al control de legalidad.

Cuestionó la experiencia de la empresa de correos, al no aparecer dentro del plenario la copia informal de la providencia que se notifica, como tampoco la constancia de entrega de la notificación, en la dirección correspondiente.”

(...)

“En la decisión confutada, el juez a quo determinó “agregar al expediente sin consideración alguna” la solicitud de nulidad incoada por el aquí recurrente, dicha determinación debe entenderse como el rechazo de plano del incidente de nulidad, por extemporáneo, según se colige de los argumentos del juez”.

(...)

“(…) solo se pueden considerar vicios invalidadores de una actuación aquellos expresamente señalados por el legislador y, excepcionalmente, por la Constitución, como es el caso de la nulidad que se presenta en materia probatoria cuando se trata de pruebas ilícitas.

(…) cualquier otra irregularidad no prevista expresamente deberá ser alegada mediante los recursos previstos por la normativa procesal (...)”

“En el sub examine se tiene que a través de sentencia No. 144 del 29 de mayo de 2018, el juez a quo profirió sentencia estimatoria de las pretensiones de la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada. Sin embargo al interior del proceso no se observa actuación alguna desplegada por el extremo pasivo a pesar de haber sido notificada por aviso según consta en el expediente. Ahora, ese es el punto de censura del impugnante, quien alega que la notificación del auto admisorio de la demanda no se practicó en legal forma, por lo que no fue enterada efectivamente su representada, lo que cercenó su derecho al debido proceso.”

(...)

“La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**R E L A T O R I A**  
**BOLETIN 01 2019**

sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades” (...).

(...)

“Descátese también, que la nulidad que aquí se invoca no ocurrió en la sentencia, porque para ese evento, ha dejado sentada la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que dicha nulidad es la que surge en el acto mismo de dictar sentencia con que termina el juicio, “no se trata, pues, de alguna nulidad del proceso nacida antes de proferir en este fallo que decide el litigio, la que por tanto puede y debe alegarse antes de esta oportunidad, so pena de considerarla saneada; (...) sino de las irregularidades en que, al tiempo de proferir sentencia (...) pueda incurrir el fallador y que sean capaces de constituir nulidad, como lo sería, por ejemplo, el proferir sentencia en proceso terminado anormalmente por desistimiento, transacción o perención; o condenar en ella a quien no ha figurado como parte; o cuando dicha providencia se dicta estado suspendido el proceso.”

(...)

“(…), el rechazo de plano del incidente de nulidad es procedente al tenor del artículo 130 del C.G.P. sin embargo, aunque se confirme la decisión del juez, ha de llamarse su atención, en tanto, esta corporación no comparte la postura de “agregar sin consideración” las solicitudes de la partes al interior de un proceso eleven, como quiera que es su deber pronunciarse respecto de las mismas, las que deberán fundarse en la normatividad vigente que regule el respectivo asunto. Recuérdese que es obligación del juez motivar las decisiones, en garantía de los derechos al debido proceso y tutela judicial efectiva de las partes.

Respecto de la manifestación elevada por el impugnante que “disiente” de la liquidación de costas, se observa que no precisan cuales son los motivos de inconformidad con la misma, en la medida que lo que se busca con esta clase de censuras es controvertir la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho (numeral 5º del artículo 366 del C.G.P), y debe argumentarse el disentimiento.”

“condénese en costas a la parte apelante en esta instancia, como quiera que le fue resuelto desfavorablemente el recurso de alzada y en la medida que se observa su causación, atendiendo lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 8 del artículo 365 del C.G.P como agencias en derecho en esta instancia, fíjese el monto mínimo legal establecido, es decir, medio salario mínimo mensual legal vigente (1/2 SMLMV) de conformidad con lo consagrado en el numeral 7º del artículo 5io del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.”

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la **SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido el 19 de junio de 2018 por el Juzgado Noveno de Familia de Oralidad de Cali, por lo esbozado en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: CONDÉNESE EN COSTAS** a la parte apelante. Como agencias en derecho en esta instancia, fíjese el monto mínimo establecido, es decir, medio salario mínimo mensual legal vigente (1/2 SMMLV) de conformidad con lo consagrado en



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**R E L A T O R I A**  
**BOLETIN 01 2019**

el numeral 7º del artículo 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

**TERCERO:** En firme este auto, devuélvase las diligencias al Juzgado de Origen.

Rad. 00920180003701 (15 11 2018) M.P. Franklin Torres Cabrera.

---

---

**CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA. Disminución de la asignación Alimentaria.**

**Extracto:**

El 3 de agosto de 2018 con decisión 2011 el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad rechazó de plano la demanda de disminución de la asignación alimentaria propuesta por el señor xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx en contra de su hijo xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, representado legalmente por la señora xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx y ordenó remitirla al Juzgado Quinto de Familia de esta urbe, porque de conformidad con el numeral 2º del artículo 28 del Código General del proceso, ese despacho había conocido primigeniamente de la fijación de la mesada alimenticia.

(...)

De las pruebas adosadas hasta el momento y del relato de los hechos vertidos en la demanda, se tiene que por el incumplimiento en el pago de la mesada alimentaria arriba referida, se promovió la demanda ejecutiva de alimentos en contra del ahora demandante ante el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de esta metrópoli con radicado 2016-00586-00, pero de cara a combatir la medida cautelar de embargo y la retención del salario del ejecutado y en aras de alcanzar la suspensión de ese proceso entre las partes se llegó a un acuerdo transaccional el 9 de febrero del año próximo pasado en el que se pactó entre otras disposiciones, que el señor xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx pagaría a su hijo por intermedio de su madre \$13`000.000.00 en esa fecha, que el 25 de marzo de esa anualidad le entregaría \$1`000.000.00 con la advertencia de que *“haré entrega de esta suma de dinero **independientemente de la cuota alimentaria** que mensualmente le debo aportar a la demandante para mi menor hijo xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx la cual equivale al 25% de mis ingresos (**cuota establecida por el Juzgado 5 de Familia mediante sentencia No. 449 del 5 de diciembre de 2011**) (Negrita y subrayado fuera de texto), pero como esa suma de dinero resultaba inferior a la que en realidad adeudaba al ejecutado, el aquí demandante se comprometió adicionalmente a afiliarlo a su sistema de salud y a la Caja de Compensación Familiar, a matricularlo en un colegio privado asumiendo los gastos que se ocasionaran *“independientemente de la cuota que mensualmente debo aportar a la demandante por concepto de cuota alimentaria”* y que en el mes de agosto del año próximo pasado matricularía a su descendiente en el colegio Militar Almirante Colón de Roza, asumiendo todos los gastos *2independientemente de la cuota mensual que debo aportar a la demandante por concepto de cuota alimentaria*”, compromiso que el reclamante asumiría *“durante tres años consecutivos”* sin perjuicio de la mesada fijada en la sentencia plurimencionada y, respecto de las cuotas correspondientes a los meses de diciembre de 2016, enero y febrero de 2017 que se adeudaban, se*





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**

**R E L A T O R I A**

**BOLETIN 01 2019**

acordó que las mismas serían recaudadas en forma diferida y que no afectarían las contenidas en la sentencia, así como que los títulos judiciales que reposaban en el Juzgado Quinto de Familia Oralidad de Cali, le fueran entregados a la ejecutante como parte de pago. También se concertó que *“el incumplimiento a alguno de sus puntos pactados dará para la reactivación del proceso”*, en este caso se refiere a la instancia ejecutiva en cuyo cabezote se insertó como referencia, que dejaba sin efectos el convenio signado el 07 de febrero de esa anualidad, referido igualmente al mismo proceso de recaudo que se desprendió por el impago de las sumas causadas y no desembolsadas producto de la sentencia que reconoció el estado civil y adoptó las decisiones de ley.

Siendo así las cosas, se evidencia que el actor acude en esta oportunidad ante la administración de justicia para obtener la disminución de la asignación alimentaria dispuesta por el Juzgado Quinto de Familia Oralidad de Cali, *“regulada parcialmente a través de Acuerdo Extraproceso –sic- del 9 de febrero de 2017”* para que la misma sea disminuida a \$400.000.00 mensuales y que las adicionales de junio y diciembre sean equivalentes a ese importe.

Con esas precisiones y acorde a la demanda y a lo ocurrido en torno al incumplimiento de las cuotas que el señor xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx ha propiciado por la inobservancia de su responsabilidad parental con su descendiente, se puede precisar que en el presente asunto lo que dio lugar al acuerdo del 09 de febrero de 2017 ampliamente comentado , surge a partir de la insatisfacción de la cuota alimenticia impuesta en la sentencia 449 del 05 de diciembre de 2011 por el Juzgado Quinto de Familia de esta urbe, con miras a que el proceso ejecutivo de alimentos fuera suspendido, pues basta revisar el documento que contiene dicho acto para evidenciar que lo pactado obedeció únicamente a un acuerdo de desembolso sobre las cuotas causadas y que estaban en mora, pues que el ahora demandante, además de comprometerse en pagar las sumas de dinero atrás comentadas, también refirió que teniendo en cuenta que *“el valor de la obligación existente dentro del proceso <ejecutivo>referido es superior a la cantidad de dinero que actualmente le puedo entregar a la demandante (...) hemos acordado de manera libre y voluntaria (...)”* (subrayado fuera de texto), asumir la afiliación al sistema de seguridad social en salud de su hijo, el pago de un colegio privado por el término de tres años- que coincide con el de suspensión de ese proceso -, y el pago diferido de un saldo adeudado por los meses referidos de los años 2016 y 2017, en el que se incluyó la autorización de entregar unos depósitos judiciales, y en todos los casos, **sin perjuicio de la cuota fijada en la sentencia proferida por ese despacho judicial** , advertencia tantas veces nombrada en ese contrato que no ameritó la interpretación adecuada por parte del juzgado que en esta ocasión provocó el conflicto de competencia escrutado.

Con ese raciocinio resulta que no se está estrictamente en presencia de un acuerdo extra procesal en el que se haya dispuesto fijar, disminuir o modificar la prestación dirigida a garantizar la subsistencia de xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx impuesta en la sentencia 449 del 05 de diciembre de 2011, sino que tuvo por finalidad satisfacer judicialmente el incumplimiento de las cuotas sujetas a esa decisión judicial que fueron impagas por el señor xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx con el propósito de suspender el proceso ejecutivo que se adelantaba en su contra; por lo que con esta precisión, no le asiste razón al señor Juez Quinto de Familia de Oralidad de esta ciudad, por tratarse equivocadamente de un **acuerdo ajeno** a la decisión que en el año 2011 profirió en la sentencia 449 y del cual deviene la disminución de lo allí pactado,



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**R E L A T O R I A**  
**BOLETIN 01 2019**

aseveración ésta que además de imprecisa, resulta desatinada por no haber observado con el debido cuidado el texto completo del escrito inaugural, sin que resulte excusable que por la sola mención de ese contrato en las pretensiones, se hubiera desnaturalizado la causa petendi, o, de haberlo así comprendido debió dentro del estudio de inadmisibilidad, haber requerido del actor mayor claridad al respecto, en armonía con lo contemplado en el numeral 1º del artículo 90 del Código General del Proceso que remite al artículo 82 de esa codificación, lo que conllevó a que fueran desatendidos los preceptos contenidos en el fuero de atracción que en el presente caso se regenta en el párrafo 2º del artículo 390 ibídem a cuyo tenor literal: *“Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio”*.

Es más, en ambos acuerdos hay una ligazón de medio a fin con la ejecución alimentaria que se adelantaba y en procura de la cual se estimaron unas pretensiones adicionales que no modificaban la providencia a partir de la cual se pretendía la disminución, sino el desembolso de las sumas por las cuales se libró el recaudo ejecutivo.

En consecuencia se declarará que le corresponde conocer del proceso de disminución de la asignación alimentaria promovido por el señor xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx en contra de su hijo xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, representado legalmente por la señora xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, al Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Cali, por lo que se ordenará remitir el expediente a dicho Juzgado para que continúe con el trámite de Ley. Al Juzgado Primero de Familia se le comunicará lo aquí decidido.

Rad.005 2018 00390 01 (20-11-2018) M.P. Gloria Montoya Echeverri.

---

---

## **CONFLICTO DE COMPETENCIA. Petición de herencia.**

### **Extracto:**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del Código General del Proceso está Magistratura es competente para resolver el presente conflicto de competencia, como quiera que involucra a dos juzgados de la misma especialidad de un distrito judicial, esto es, los juzgados Sexto y Doce de Familia de Oralidad de Cali.

En el presente caso, se trata de establecer a cuál de las autoridades judiciales comprometidas en la colisión de competencia, le corresponde tramitar el proceso de **PETICION DE HERENCIA** propuesto por los actores, si al despacho donde le correspondió por reparto el conocimiento de dicho asunto o al Juzgado en el que se tramitó el proceso de sucesión de la señora xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx.

En aras de abordar el conflicto de competencia que nos atañe, debe precisarse que, la selección del juez a quien le corresponde asumir el conocimiento de determinado proceso, surge por regla general en aplicación de los factores para determinarla, lo anterior, en atención a que nuestro sistema procesal opera el principio de legalidad del juez competente.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**R E L A T O R I A**  
**BOLETIN 01 2019**

Precítese que para que opere la conexión en su modalidad de fuero de atracción, la cual se da de manera excepcional, se hace igualmente necesaria consagración legal expresa; lo contrario conlleva a que se sigan las reglas generales de competencia.

Rad. 76001 311 0006 2018 0053701 (22-01-2019) Dr. Franklin Torres Cabrera

---

---

**IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD. RECURSO DE APELACIÓN.**  
**Inadmitió la demanda.**

**Extracto:**

La Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, actuando en defensa del interés superior del adolescente xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, presentó demanda de impugnación de paternidad en contra de los señores xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx y xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx (fol. 2 C. ppal.).

Luego de realizada la revisión de rigor, el despacho de conocimiento inadmitió la demanda, advirtiendo los yerros que fueron enlistados en los literales del “a” al “f” del auto de fecha 11 de abril del año en curso (fol. 2 C. ppal.).

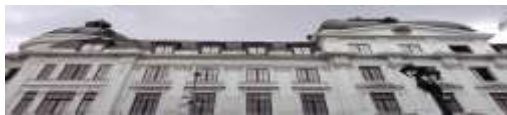
Seguidamente, dentro del término concedido, la Defensora de Familia presentó escrito en el que se pronunció parcialmente frente a las causales de inadmisión, por lo que, a continuación, la Juzgadora procedió a rechazar la demanda (fol. 13 y 16 C. ppal.).

Inconforme con la anterior decisión, la Defensora de Familia interpuso recurso de apelación (fol. 17 C. ppal.)

De esta manera, cotejados los puntos inadmisorios de la demanda con la subsanación que hiciere la Defensora demandante, resulta palmario que, en efecto, dicha funcionaria se abstuvo de atender el proveído de la Juzgadora de conocimiento, el que se observa se encuentra fundado en el ordenamiento legal vigente.

Ciertamente, en el presente asunto refulge que el escrito subsanatorio acompañado por el extremo actor, lejos de intentar remediar las falencias que fueron advertidas frente a la demanda, se centró en cuestionar la decisión de la Juzgadora, so pretexto que la conocida acción se adelanta en pro del interés superior de un menor de edad. No obstante, se encuentra notorio que el esfuerzo que invirtió la recurrente en atacar la providencia objeto de la alzada bien pudo ser direccionado a suministrar providencia objeto de la alzada bien pudo ser direccionado a suministrar la información solicitada, se repite con amparo legal, por la Juez de instancia, como , por ejemplo , indicar con claridad cuáles eran las causales de impugnación y presunción de la paternidad que soportaban la demanda, así como cuál es el domicilio del adolescente cuyos derechos se agencias.

De acuerdo a lo expuesto, no podría hallarse justificada la desatención que hiciere la Defensora actora del proveído inadmisorio que fuere proferido por la Juez de conocimiento , máxime si en cuenta se tiene que dichas falencias, además , podrían ser atacadas por el extremo pasivo de la acción a través de la formulación de excepciones previas, lo que conllevaría a detener nuevamente este asunto para fuese corregidos aspectos que bien pudieron ser atendidos desde el inicio del proceso , de



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

R E L A T O R I A

BOLETIN 01 2019

tal suerte que se impone la confirmación del proveído cuestionado mediante la alzada.

Rad.10 2018 0011 201 (29-10-2018) M.S. Juan Carlos Ángel Barajas.

---

---

## **LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL. Objeciones formuladas por las partes a los inventarios y avalúos.**

### **Extracto:**

La norma señala sin lugar a ambages, que el inventario debe ser presentado por las partes por escrito y de existir acuerdo entre los interesados, será aprobado por el juez.

Luego, resulta que es acertada la exigencia impuesta por el juez de conocimiento, director del proceso, para que las partes den cabal cumplimiento a la norma en comento, sin que pueda obviarse la formalidad allí exigida en la medida que en esta clase de procesos liquidatorios, la fase de inventarios y avalúos es de suma relevancia, ya que es en ella en la cual, en esencia, se consolida tanto el activo como el pasivo de las mismas, y se concreta el valor de unos y otros.

Aún superado el escollo así planteado en torno a la presentación por escrito del inventario de bienes y deudas, tampoco sale avante la objeción enfilada por la demandada, a fin de que se incluya la obligación por valor de \$101.471.425 como pasivo social, por las razones que pasan a explicarse:

Tal como lo dispone la norma en cita, inciso 3 del numeral 3 del numeral 1º del artículo 501 del C.G.P., en el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por el cónyuge. En caso contrario las objeciones se resolverán según lo dispuesto en el numeral 3º ibídem.

De la inteligencia de la norma en cita y contrario a lo afirmado por la parte apelante, el solo hecho de que la obligación conste en título que preste mérito ejecutivo, no es suficiente para su inclusión como pasivo social, en la medida que requiere que la misma no sea objetada por la contraparte.

En este trámite si bien se cumple con el primer requisito, la contraparte objetó dicha obligación, por lo que ante la discrepancia de los litigantes, corresponde al funcionario judicial zanjar las diferencias presentadas.

Ahora, si bien es cierto como lo alega la apelante, cuando el inventario de bienes y deudas no es presentado de común acuerdo por los extremos litigiosos, sino sólo por uno de ellos, la inclusión tanto de activos como de pasivos que no consten en títulos ejecutivos, depende de que la otra parte, o los restantes interesados en los juicios sucesorales, los admitan expresamente, es errada la interpretación que de tal disposición eleva la impugnante, al indicar contrario sensu que si consta en título ejecutivo deba incluirse automáticamente.

Bajo esa perspectiva y toda vez que existe controversia respecto de la inclusión del bien, entonces deberá analizarse conforme a las pruebas decretadas y practicadas, si ese pasivo hace parte o no de la sociedad conyugal.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**R E L A T O R I A**  
**BOLETIN 01 2019**

(...)

De cara a ello, alega la apelante , que si bien la letra de cambio fue suscrita únicamente por la demanda xxxxxxxxxxxx, la deuda se contrajo para la satisfacción de las necesidades domésticas como quiera que sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-626532, adquirido a título oneroso por los cónyuges y en el cual convivían, se constituyó a favor del Banco xxxxxxxxxxxx garantía hipotecaria, incumpliendo los consortes con la obligación financiera, por lo que la entidad inició proceso ejecutivo hipotecario en su contra para perseguir el referido bien. Razón por la que la madre de la señora xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, les prestó a la pareja xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, el valor de la obligación adeudada, para lo cual vendió un lote de terreno de su propiedad, a fin de acreditar lo anterior se allegó la escritura pública de compraventa No 1843 del 30 de septiembre de 2006.

Esa suma de dinero fue girada por la señora xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, directamente al Banco xxxxxxxxxxxx, mediante cheque de gerencia No 073431 del Banco de xxxxxxxxxxxx de fecha 31 de julio de 2006 y consignado en la misma fecha, razón por la que el proceso ejecutivo se terminó por pago total de la obligación.

En razón del préstamo efectuado por la señora xxxxxxxxxxxx, los cónyuges se comprometieron a firmarle una letra de cambio pactando un interés del 1.5%, y así procedió la demandada xxxxxxxxxxxx, sin embargo el señor xxxxxxxxxxxx, después de recibido el dinero, incumplió ese compromiso, negándose a la firma del título valor.

En agosto de 2015, la señora xxxxxxxxxxxx, instauró proceso ejecutivo singular en contra de la señora xxxxxxxxxxxx como ya se ha reseñado anteriormente.

Sin embargo aunque la apelante se esforzó por exponer las situaciones que justifican que dicha deuda a pesar de ser contraída de manera personal por la demandada, se destinó a satisfacer las necesidades domésticas de la pareja y del hijo en común, específicamente a garantizarle a su hijo y cónyuge el derecho a la vivienda que se encontraba afectado por el proceso ejecutivo hipotecario adelantado por la entidad financiera, como quiera que se observa en el expediente que mediante auto del 17 de agosto de 2006 el Juzgado Civil de Conocimiento ordenó la venta en pública subasta del mentado bien inmueble gravado con la garantía real, tales afirmaciones se encuentran huérfanas de prueba, como quiera que sobre la parte interesada recae la carga de probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, sin que dicho laborío se haya emprendido satisfactoriamente.

Y no se diga que la negativa del juez a quo de decretar la única prueba solicitada por la impugnante para probar lo expuesto llevó al fracaso de la objeción planteada, como quiera que, primero, la decisión no fue confutada y aun haciendo abstracción de ello, las pruebas documentales solicitadas por la apelante ya reposaban en el trámite liquidatorio y fueron decretadas, pero las mismas se estimó no son suficientes para acreditar que efectivamente el valor por el cual se contrajo la deuda fue destinado al pago de la obligación social , entendiéndose que esa insuficiencia debía complementarse con otro tipo de pruebas como por ejemplo testimoniales y/o declaraciones o interrogatorios de parte, complemento que no se solicitó ni se aportó.

En ese orden, no puede la parte eximirse de su deber de probar la objeción planteada y pretender así que salga avante, pues la normatividad atrás referenciada es clara en consagrar los presupuestos que deben acreditarse para que la obligación contraída





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**R E L A T O R I A**  
**BOLETIN 01 2019**

por xxxxxxxxxxxxxxxxxxx le fuera exigible a su ex cónyuge, al nacer según su dicho, en la satisfacción de las necesidades domésticas , pues como bien lo señala el tratadista Jorge Parra Benítez , de estas *“no puede eximirse el cónyuge que no se obligó directamente, puesto que lo que se traza en el precepto es, en ese aparte , ni más ni menos , una solidaridad anticipada, al no haberse disuelto la sociedad conyugal”*.

Se confirmará, en consecuencia, el auto protestado. Como quiera que el recurso no prosperó, habrá lugar a condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante, en segunda instancia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Rad. 006 2017 00563 01 (23 01 2019) Dr. Franklin Torres Cabrera

---

---

**LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL. SUSPENSIÓN DEL PROCESO.**  
**Unión marital de hecho.**

**Extracto:**

Mediante sentencia 708 del 10 de diciembre de 2002 el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cali, declaró la existencia de la unión marital de hecho entre xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx y xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx entre el día 31 de diciembre de 1990 hasta el 4 de julio del año 2000. De igual forma ordena disolver y liquidar la sociedad patrimonial comprendida entre el 31 de diciembre de 1990 hasta el día 4 de julio de 2000.

Una vez presentados los inventarios y avalúos por las partes con sus respectivas objeciones y recursos, el Juzgado Catorce de Familia de Oralidad de Cali en audiencia Nro. 71, profiere el auto Nro. 953 del 29 de noviembre de 2017 mediante el cual se aprueban los inventarios y avalúos de la sociedad patrimonial conformada por xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx y xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx. Luego mediante auto Nro 954 de la misma fecha, decreta la partición y designa el auxiliar para lo pertinente, concediéndole un término de 5 días para presentar el resultado de su labor.

Inconforme con la inclusión en los inventarios y avalúos del bien con matrícula inmobiliaria No. 370-98820, aduciendo no ser un bien social, el 29 de noviembre de 2017 la apoderada de la parte demandada , manifiesta que el 3 de junio de 2015 presentó denuncia penal contra la señora xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx por los delitos de fraude procesal y falso testimonio. Con fundamento en ello y al tenor del artículo 161 del CGP, numeral primero pide la suspensión del proceso hasta que se profiera sentencia penal.

Mediante auto del 31 de enero de 2018 el Juzgado Catorce de Familia de Oralidad de Cali indica que el trámite ceñido frente al proceso de referencia se encuentra consagrado en el artículo 516 del CGP, advirtiendo que únicamente es factible la suspensión cuando susciten controversias sucesorales – derechos a la sucesión por testamento o abintestato, desheredamiento, incapacidad o indignidad de los asignatarios y controversias sobre la propiedad de objetos en relación al proceso de partición. Resuelve negar la petitoria de la suspensión al no encontrarse las razones de facto.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**R E L A T O R I A**  
**BOLETIN 01 2019**

El 6 de febrero de 2018, inconforme con la decisión, la apoderada de la parte demandada interpone recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto del 31 de enero de 2018 reiterando la denuncia por él presentada, aduciendo fraude procesal en contra de la señora xxxxxxxxxxxxxxxxxxx se encuadra dentro de lo estipulado en el artículo 161 del CGP, debiendo el juez revocar el auto del 31 de enero de 2018 y suspender el proceso.

(...)

En el presente caso, encuentra esta Magistratura tal y como se estableció en la parte fáctica, que el desacuerdo dentro de los inventarios y avalúos presentados, quien motivó la denuncia penal por parte del apelante, radica en la inclusión o no dentro de la sociedad patrimonial, del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-98820.

Inconforme con la inclusión del citado inmueble, y valga decirlo, sin que obre siquiera prueba de haber apelado la decisión que declaró la Unión Marital y la Sociedad Patrimonial, ni otra actuación tendiente a dejar sin efectos la sentencia en firme, el señor xxxxxxxxxxxxxxxxxxx acude a la vía penal buscando a través de la misma, discutir la legalidad del proceso declarativo y obviamente con ello, la decisión adoptada, conforme a la cual el bien materia de la Litis, en criterio del inconforme no debería incluirse en los activos sociales.

Valga decir, que la normatividad adjetiva civil prevé la posibilidad de haber un proceso civil o de familia donde se discuta respecto de un bien o bienes *“un derecho exclusivo, y que en consecuencia no deban entrar en la masa partible”*, no por ello la partición debe de suspenderse, a menos que como lo puntualiza en el siguiente inciso, se trate de una parte considerable de la masa partible.

En este caso, la controversia no se ha planteado ante la rama especializada civil o de familia, y de acuerdo con los títulos antecedentes del inmueble, y la decisión judicial en firme, el inmueble cuya inclusión se discute, se avista social, como lo entendió la jueza de instancia.

En tal situación, la suspensión de la partición no aplica.

Ahora si se entendiera que la denuncia penal, eventualmente pudiera tener acogida ante la rama especializada penal, y ello diera lugar a consecuencias de tipo patrimonial relativas a la masa partible, entonces cabría pensar en la posibilidad de extender las causales de suspensión de la partición, al hecho de que hay un proceso penal con incidencia en la conformación de la masa social.

Pero, por lo que se dirá en seguida, tampoco puede darse paso al pedimento de suspensión, que negó la jueza de instancia y que ahora se resuelve por vía de apelación, teniendo en cuenta que esa prejudicialidad exige la existencia de un proceso penal.

La pregunta es: ¿Basta como en el caso presente, que el interesado presente una denuncia penal por los delitos de fraude procesal (Art. 453 C.P.) en concurso de falso testimonio (Art.442 C.P.) y que la misma esté en conocimiento de la Fiscalía 3 seccional de Cali, con radicación SPOA 760016000199201501791, “en etapa de indagación” para entender que existe el proceso penal? La respuesta es no.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**

**R E L A T O R I A**

**BOLETIN 01 2019**

Al respecto, tómesese en cuenta lo establecido por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil STC 9802- 2018 con Magistrado Ponente el Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo” la cual cita:

*“...dentro de la estructura actual del proceso penal, no es susceptible predicar el inicio del proceso en sí hasta tanto no se produzca **la formulación de imputación**, que es el acto formal mediante el cual el ente investigador comunica al imputado su vinculación al proceso en sí, por intermedio del Juez de Control de Garantías ; por lo que no es posible afirmar que con la simple denuncia presentada se cumpla con los presupuestos necesarios para acceder a la declaratoria de suspensión del proceso por prejudicialidad...”.* (Negrilla fuera del texto original)

De igual forma en sentencia T666/2015 con Magistrada ponente GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, la Corte Constitucional establece como requisito para que opere la suspensión de un proceso civil ante la existencia de un proceso penal, que “la medida únicamente puede ser adoptada por el juez de conocimiento, tras verificar que en el caso concreto es procedente la prejudicialidad , por (i) haber iniciado un proceso penal, (ii) que el proceso penal influya necesariamente en el proceso civil y (iii) que este último se halle en estado de dictar sentencia.”

Estas posturas, ya se habían señalado desde el año 1993 en sentencia T-513.

Conforme a lo anterior, el primer requisito para hablar de prejudicialidad penal, es que precisamente se haya iniciado un proceso de esa raigambre, entendiendo como el inicio del mismo la formulación de la imputación, (según lo ya expuesto) no siendo cumplido, al encontrarse según dice el mismo apelante en folio 102 y 103, en etapa de indagación.

Por tanto, al no encontrarse en dicha etapa y o entenderse como iniciado el proceso penal, es que precisamente se haya iniciado un proceso de esa raigambre, entendiendo como el inicio del mismo la formulación de la imputación, (según lo ya expuesto) no siendo cumplido, al encontrarse según dice el mismo apelante en folio 102 y 103, en etapa de indagación.

Por tanto, al no encontrarse en dicha etapa y no entenderse como iniciado el proceso penal, no se cumple el requisito del precedente para entender que se haya producido tal iniciación para efectos de disponer la solicitada suspensión, exigencia razonable en la medida que el trámite de un proceso judicial no puede paralizarse en forma indefinida, más aún en cuanto existe en esta etapa previa la posibilidad de archivar las diligencias, cuando no existen motivos o circunstancias fácticas que permitan la caracterización de los hechos denunciados como delito.

Rad. 004 2012 00427 00 (23-01-2019) M.P. Franklin Torres Cabrera.

---

---



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

R E L A T O R I A

BOLETIN 01 2019

## UNIÓN MARITAL DE HECHO. Sociedad patrimonial.

### Extracto:

Se pretende procesalmente que se declare la existencia de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial entre la señora xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx y xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx desde el 15 de febrero de 1995 hasta el 13 de octubre de 2015, con fundamento en los fácticos que a continuación se sintetizan.

Entre las fechas acotadas surgió la comunidad de vida permanente y singular entre las citadas personas, quienes por espacio de más de veinte años compartieron el lecho, el techo y la mesa.

(...)

El señor xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx había contraído matrimonio por el rito católico con la señora xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx el 6 de marzo de 1972 ante la parroquia San José Obrero del municipio de Cartago y mediante sentencia 439 del 13 de septiembre de 1994 del Juzgado Octavo de Familia de esta localidad, se decretó la separación de bienes y se dispuso la liquidación de la sociedad conyugal. Más adelante y sin disolver el lazo conyugal, estableció una relación de pareja con la señora xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx con quien procreó a sus únicos hijos: xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx y xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, unión que culminó en 1991 con la separación física y definitiva.

A partir de 1994 y hasta su defunción la señora xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx conformó un hogar con él de manera permanente, singular e ininterrumpida. Ella era soltera y él había disuelto su vínculo matrimonial y la sociedad conyugal con la señora xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, por lo que ambos no tenían impedimento para contraer matrimonio. De su cargo eran labores del hogar y el señor xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx atendía las responsabilidades hogareñas, razón por la cual la afilió en calidad de beneficiaria de su sistema de salud, en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio administrado por la Fiduciaria xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, cuyos servicios de salud fueron dispensados por la Clínica xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx.

Siguiendo el hilo conductor propuesto por la sentencia de primera instancia, se tuvieron en cuenta todos los documentos aportados con la demanda y su contestación, sólo que de ellos no resulta las declaraciones procuradas en ella. De este modo, la valoración de la afiliación a la EPS, las indicaciones referidas al estrés emocional de la señora xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx por el infarto al miocardio de su esposo, las exposiciones de la pareja en las actas 001370 y 001371 del 26 de febrero de 2015 sobre la unión marital de hecho por más de 20 años y las declaraciones extraproceso que regenta el acta 005167 del 27 de agosto de 2015 por xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx y xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, tienen su propia lógica de apreciación según la naturaleza del acto que condensan.

En efecto, la afiliación en salud como compañera del causante y las declaraciones notariales de los señores xxxxxxxxxxxxxxxx- xxxxxxxxxxxxxxxx, componen prueba indiciaria de la condición de compañeros, al unísono con las manifestaciones de la pretensionante cuando se le suministraba la atención en salud que plasmó la entidad promotora de salud del magisterio y las declaraciones extraprocesales de los señores xxxxxxxxxxxxxxxx y xxxxxxxxxxxxxxxx si bien fueron adosadas con la demanda, no se solicitó su ratificación y por ende el análisis probatorio debe surtirse en cada caso con sujeción al testimonio que se rindió, que fue el mismo evento que acaeció con



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**R E L A T O R I A**  
**BOLETIN 01 2019**

las aportadas por la contraparte , pues al surtirse sin la participación de quien en su contra se aducían no hacen prueba contra esta como lo señala el inciso final del artículo 188 del Código General del Proceso.

Pues bien, los documentos de un pasado lejano del señor xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx en su condición de docente que datan de 1973 a 1994, resultan por fuera de sintonía con los límites temporales en que se afianza la petición de la demanda, excepción hecha de la Resolución 4143.21.1914 del 19 de marzo de 2010 que ascendió al educador al grado 13 del Escalafón Nacional Docente, que con los recibos de pago a xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx y la certificación de esta dependencia sobre el acompañamiento de la señora xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx y una cotización de xxxxxxxxxxxx por una corona metal de porcelana, también son indiciarios de la proximidad de la pareja, pero no de que efectivamente hubiese mediado el alegado vínculo. De hecho, los extractos bancarios que rigen a folios 179, 180 , 181 , 182 , 183 , 184 y 186 regentan la dirección del barrio Berlín y el que aparece en el folio 190 consiste en la citación para la restitución del fundo ocupado por el fallecido xxxxxxxxxxxx al 11 de febrero de 2003, con el que se ratifica la dicción jurada de la señora xxxxxxxxxxxx; sin embargo, el hecho de que la demandante detente esos documentos no demuestra *per sé* que la génesis de la relación marital hubiera ocurrido desde el año 1995 y tampoco que hubiera existido, pues por la amistad y los nexos con su titular, pudo tener acceso a ellos o acontecer la afiliación en salud por la pérdida del empleo del señor xxxxxxxxxxxx.

Por lo demás, la Resolución RDP 016356 del 20 de abril de 2016 refleja la uniformidad de la conducta de la señora xxxxxxxxxxxx, en línea con lo expuesto en este debate probanzal, lo mismo que xxxxxxxxxxxx en lo relativo a su lugar de vivienda en compañía de su hijo xxxxxxxxxxxx y de xxxxxxxxxxxx, quien fijó la separación con la aludida dama hacia el año 2000, como ésta lo indicara y que a su enfermedad contribuyó con los cuidados del doliente, que es también la manifestación de xxxxxxxxxxxx y de xxxxxxxxxxxx. Enfoque divergente que se hizo denotar con las aseveraciones de la señora xxxxxxxxxxxx por el tiempo que comprendió esa unión teniendo como parámetro el que fue transmitido por la señora xxxxxxxxxxxx y a raíz de lo cual les fue negado a ambas el reconocimiento pensional que demandaban de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-.

Sobre las respuestas obtenidas durante el curso del proceso ningún dato se adosó sobre la relación de compañeros, salvo el reconocimiento de la sustitución pensional mediante la Resolución 4143.0.21.1317 del 15 de febrero de 2016 a la señora xxxxxxxxxxxx como compañera permanente del señor xxxxxxxxxxxx.

Es que milita un factor asociado a este discurrir, que no es otro que la falta de claridad en la posición de la parte actora sobre el tiempo de la unión, el lugar de su establecimiento y las circunstancias que llevaron y mantuvieron esta ligazón, lo que aunado a lo ya expresado conducen a la Sala a la confirmación de la providencia apelada.

**ACLARACIÓN DE VOTO**

Comparto la decisión en cuanto a que de la valoración probatoria, tal como ampliamente lo explicitó la ponente, no encontramos certeza de que definitivamente entre la demandante y el fallecido haya existido unión marital de hecho; esto no





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**R E L A T O R I A**  
**BOLETIN 01 2019**

implica en modo alguno que estemos diciendo que la señora xxxxxxxxxxxxxxxxx sea la compañera del señor xxxxxxxxxxxxxxxxx. Es una situación totalmente distinta que no nos compete y que la eventual discusión sobre el reconocimiento que se dice se le hizo a ella, tendrá otros ámbitos de discusión ante otra jurisdicción.

Pero el sentido de nuestra decisión es que no encontramos certeza de la convivencia como compañeros permanentes en el sentido que lo exige la Ley 54 de 1990, la Ley 979 de 2005 e incluso con la tendencia de la jurisprudencia una de las últimas decisiones de la Corte, que fue la que invocó el apoderado de la parte demandante en sus alegatos, en el sentido de que no necesariamente tenía que ser un único lugar de residencia.

Rad. 76001 311 0005 2015 1182 01 (2609-2018) M.P. Gloria Montoya Echeverri.

Aclaración de Voto: Magistrado . Franklin Torres Cabrera.

---

---



## SALA LABORAL

### **CONTRATO DE TRABAJO. Contrato verbal.**

La apoderada judicial de la demandante, indicó que el acervo probatorio no se valoró en debida forma, considerando equivocadamente que la única prueba válida para demostrar una relación laboral, es la documental, cuando en el ordenamiento procesal existe libertad probatoria; razón por la cual solicitó se decretaran pruebas testimoniales, documentales, interrogatorio de parte e inspección judicial, y esta última le permitía demostrar todos y cada uno de los elementos aducidos en la demanda, pero que se quedó sin pronunciamiento alguno por estar representados por curador.

Además, justifica la representante de la demandante, es deber del juez garantizar el debido proceso, procurando que las pruebas decretadas se practiquen en búsqueda de la verdad, que los artículos 37 y 38 del CST plantean la existencia del contrato verbal y que ante la falta de pruebas documentales, se debe valorar los demás medios de prueba como son las declaraciones de los testigos citados, quienes coincidieron en señalar que la demandante trabajaba como contadora al servicio de la empresa XXXX desde el año 2000.

Después de recaudar testimonios, no queda duda alguna respecto de las labores que la señora XXXX llevaba a cabo en la empresa, dejando claro además, que los servicios se prestaban para beneficio tanto de la persona jurídica como de la natural.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, **RESUELVE:**

1. **REVOCAR** integralmente la sentencia No. 65 proferida el 30 de abril de 2014, para en su lugar,
2. **DECLARAR** la existencia de un contrato de trabajo entre la sociedad XXXX y el señor XXXX en calidad de empleadores, y la señora XXXXX en calidad de trabajadora por el periodo comprendido entre el 12 de octubre del año 2000 y el 28 de mayo de 2011.

Rad. 008-2011-01286-01 (17 08 2018) M.P. Carlos Alberto Carreño Raga.

---

---



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**R E L A T O R I A**  
**BOLETIN 01 2019**

**IMPEDIMENTO. PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. Prestación de Sobrevivientes. Convivencia.**

**Extracto:**

Los problemas jurídicos en el presente asunto se circunscriben a los siguientes: i) determinar si el material probatorio recaudado prueba que xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx convivió con xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx (q.e.p.d) el tiempo mínimo exigido por el artículo 13 de la ley 797 de 2003 para hacerse al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes deprecada, ii) la Sala procederá a la revisión de la liquidación de la prestación que realizó la primera instancia para determinar el monto de la mesada pensional y el valor del retroactivo pensional; y iii) se estudiara lo referente a la condena por concepto de intereses moratorios.

Ahora bien, en el caso objeto de estudio, se recepcionó el interrogatorio de parte de xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx quien adujo que era cierto que en declaración extrajudicial señaló que si bien había manifestado que había convivido con la causante desde el 18 de diciembre de 2010 hasta el 29 de noviembre de 2012, ello se debió a que solo registró el tiempo en que convivieron legalmente casados, no obstante lo anterior aclaró que antes de contraer matrimonio **había convivido con la causante desde junio de 2007**; citó que desde el año 2007 se encontraba cotizando al sistema de seguridad social, que tenía como beneficiarios del servicio de salud a sus padres a quienes en la actualidad todavía los tiene vinculados como tal, que ello era así, porque era soltero, no tenía hijos, ni esposa, y no tenía obligación con nadie más, que duro soltero hasta la fecha en que contrajo matrimonio, manifestó que durante este periodo nunca vínculo a su compañera como beneficiaria, porque los padres de ella se oponían, ya que ellos no estaban muy seguros de la relación y porque la causahabiente se encontraba estudiando en la universidad; que en el año 2008 ella se vinculó con xxxxxxxxxx y por ende era cotizante razón por la que nunca fue beneficiaria del actor.

Es de aclarar, que el hecho de que el demandante hubiere manifestado de manera errónea que el tiempo de convivencia no implica que hubiere perdido el derecho al reconocimiento del derecho que le asistía, pues parece olvidar, de manera por demás conveniente, que de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la ley 100 de 1993, los fondos de pensiones cuentan con las facultades para investigar y así determinar si a los potenciales beneficiarios les asiste o no el derecho a la prestación económica, obligación que de haberse realizado hubiera evitado el desconocimiento del derecho al actor.

Rad. 76001 31 05 006 2014 000527 01 (26-06-2018) Mag. María Nancy García García.

---

---



## **INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ. Pensión de Jubilación.**

### **Extracto:**

No es materia de debate dentro del presente asunto: **(i)** que la Secretaría de Educación Municipal de Santiago de Cali reconoció a la señora xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, la pensión de jubilación a partir del 1º de marzo de 2014, con cargo al FOMAG (fs. 3 a 5); **(ii)** que el 2 de abril de 2014, la demandante solicitó el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, la que le fue negada por COLPENSIONES a través de Resolución GNR 298295 del 26 de agosto de 2014, bajo el argumento que no había cumplido la edad pensional (Cd., F.62); **(iii)** que la demandante presentó nueva reclamación administrativa de la pensión de vejez, el 23 de febrero de 2016, la que le volvió a ser negada por COLPENSIONES mediante Resolución GNR 144383 del 17 de mayo de 2016, argumentando una incompatibilidad con la pensión de jubilación (fs. 9 a 12); **(iv)** que contra el anterior acto administrativo, la afiliada presentó el recurso de reposición y en subsidio apelación (fs. 15 a 18) y; **(v)** que los recursos se resolvieron a través de resoluciones GNR 201988 del 8 de julio de 2016 y VPB 33754 del 26 de agosto de 2016, respectivamente, confirmando la negativa de la prestación económica reclamada (fs. 20 a 24 y 26 a 31).

(...)

Observa la Sala en la historia laboral de la demandante, que todas las cotizaciones efectuadas al régimen de prima media, comprendidas entre el 1º de marzo de 1979 y el 30 de junio de 2000, fueron realizadas en su totalidad por entidades del sector privado, como son el Hogar Infantil xxxxxxxxxxxxxx, el Colegio xxxxxxxxxxxxxx y la Asociación de Copropietarios xxxxxxxxxxxxxx (f.73). Aunado a lo anterior, al analizar la Resolución N° 4144.0.21.3321 del 28 de mayo de 2014, a través de la cual se otorgó la pensión de jubilación a la promotora de la acción, se tienen que la misma se causó con períodos cotizados entre el 16 de enero de 1990 y 28 de febrero de 2014, exclusivamente a la Secretaría de Educación Municipal de Santiago de Cali (f.3).

En esos términos, era perfectamente admisible que la demandante efectuara cotizaciones al otrora ISS hoy COLPENSIONES con el fin de obtener derecho a las prestaciones del régimen de prima media. Sobre este tópico ya se ha pronunciado en diversas oportunidades la Sala Laboral de la Corte Suprema, entre otras, en sentencias del 6 de diciembre de 2011, Rad. 40848, y 17 de julio de 2013 Rad. 41001, en las cuales ha señalado que no existen razones jurídicamente válidas para concluir que la pensión de jubilación oficial que se reconoce a un docente, resulta incompatible con las prestaciones del régimen de prima media por servicios prestados a instituciones de naturaleza privada.

Debe tener en cuenta el recurrente, que la incompatibilidad señalada en la Ley 4ª de 1992, hace referencia a que nadie puede desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, situación que no se presente en el caso bajo estudio, pues se reitera, las semanas cotizadas con que cuenta la señora xxxxxxxxxxxxxx en el RPM, lo fueron a través de



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**R E L A T O R I A**  
**BOLETIN 01 2019**

entidades del sector privado, motivos suficientes para confirmar la decisión de primera instancia en ese sentido.

Ahora bien, para determinar el monto de la indemnización sustitutiva, el artículo 3 del Decreto 1730 de 2001, indica que líquida con base en la fórmula  $SBC \times SC \times PPC$ , que corresponde a salario base de cotización promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas, y al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado.

Una vez efectuada la liquidación, la cual se anexa al acta de la presente decisión, tenemos que el IBL que le corresponde a la demandante asciende a \$190.975, que al multiplicarse por 641, que es el número de semanas cotizadas, y por 5,9617%, que resulta ser el promedio ponderado de porcentajes de cotización, arroja un monto de indemnización sustitutiva de pensión de vejez de \$7.307.792, para el 28 de febrero del 2016, fecha de causación del derecho, suma que resulta inferior al monto liquidado por la A quo, observando que la diferencia estriba en que esta actualizó los IBC hasta mayo de 2018, cuando lo correcto era indexarlo a la fecha de causación del derecho y, una vez determinado el monto de la indemnización, ordenar su indexación a la fecha efectiva de su pago, razón por la cual habrá de modificarse la sentencia en ese puntual aspecto.

Ahora, frente a la excepción de prescripción propuesta por la demandada (f.56), hay que señalar que no tiene vocación de prosperidad, toda vez que entre la Resolución GNR 144383 DEL 17 DE MAYO DE 2016 (FS. 9 A 12), que negó el derecho a la indemnización sustitutiva, a pesar que para ese momento la promotora de la acción ya había cumplido los 57 años, y la fecha de presentación de la demanda, 28 de septiembre de 2016 (f.38), no transcurrieron los tres años indicados en el artículo 151 del C.P.T. y S.S.

Rad. 017 2016 00891 01(26-06-2018) Mag. María Nancy García García

---

---





## SALA PENAL

**ACCION DE REVISION. No admisión de la demanda.** Se proclama la no admisión de la demanda presentada por el condenado, toda vez que sin ser profesional del derecho incoa la acción de revisión en nombre propio, motivo suficiente para rechazarla.

Rad.000 2018 00749 00 (12 12 2018) acta 301.Dr.Leoxmar Benjamín Muñoz Alvear

---

---

**PRISION DOMICILIARIA.** A más de haber cumplido la mitad de la pena, se exige que el procesado no haya sido condenado, entre otros, por “concierto para delinquir agravado”; delito este por el que el aquí procesado se encuentra ejecutando pena.

Conducta punible: Concierto para delinquir agravado y Homicidio agravado.

Rad.002 2009 00015 01 (11 12 2018) acta 327.M.P. Dr. Víctor Manuel Chaparro Borda.

---

---

**REDENCION DE PENA POR ENSEÑANZA. Derechos de los internos.** Es preciso señalar que si bien la persona privada de la libertad sufre privación de algunos derechos, hay otros que no pueden ser suspendidos ni limitarse, entre ellos el derecho de petición, el derecho a la defensa tanto material como técnica y el derecho al debido proceso, por lo que cuando se ha realizado actividades de trabajo, estudio o enseñanza, le asiste el derecho a que dicho término se le redima como pena, siempre y cuando reúna los demás requisitos establecidos para tal efecto,

Conducta punible: Concierto para delinquir. Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Rad. 000 2016 01155 01 (11 12 2018) acta 289.M.P.Dr.Orlando Echeverry Salazar

---

---

**REDENCION DE PENA ESTUDIO. Evaluación del interno “deficiente”. Salvamento de Voto.** Considera el suscrito que el Juez en situaciones donde se está certificando por la ergástula un determinado número de horas de estudio por parte del recluso, acompañado de una buena conducta, debe tener en cuenta dicho término para la redención y no desconocerlos como si el interno no hubiese estudiado, puesto que si obtuvo una calificación deficiente, ello puede obedecer a sus capacidades intelectuales, problemas de salud físicos o psicológicos.

Conducta punible: Homicidio. Porte ilegal de armas.

Rad. 193 2011 29296 01 (11 12 2018) MD. Dr. Orlando Echeverry Salazar

---

---



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**R E L A T O R I A**  
**BOLETIN 01 2019**

**REDENCION DE PENA POR ESTUDIO. Condiciones para la redención de pena. Calificación deficiente.** No puede valorarse una evaluación “deficiente” del estudio pues ciertamente el condenado no está cumpliendo la función de reinserción social que implica fomentar y desarrollar las cualidades del penado quien debe prepararse para la vida en libertad.

Conducta punible: Homicidio agravado. Porte de armas.

Rad. 193 2011 11323 01 (13 12 2018) acta 311.Dr.Orlando de Jesús Pérez Bedoya

---

---

**REDENCION DE PENA POR TRABAJO... Evaluación del trabajo del interno “deficiente”.** La palabra “deficiente” que utiliza la autoridad penitenciaria evaluando el desempeño del interno en la actividad de trabajo, no es sinónimo del adjetivo “negativo.”

Conducta punible: Homicidio agravado. Homicidio agravado en grado de tentativa. Porte ilegal de armas de fuego agravado.

Rad. 000 2014 00116 01 (11 12 2018) acta 326. M.P. Dr. Víctor Manuel Chaparro Borda.

---

---

**REDENCION DE PENA POR TRABAJO. Al interno se le emitió certificado de calificación de conducta en grado bueno y ejemplar pero a su vez como deficiente la labor de trabajo.**

Juez debe tener en cuenta el término para la redención y no desconocer como si el interno no hubiese trabajado, puesto que si obtuvo una calificación deficiente puede obedecer a muchas razones y por lo tanto no debe redundar desfavorablemente en el recluso, quien viene a ser la parte más débil, frente a las directivas del penal.

Conducta punible: Hurto simple con circunstancias de agravación punitiva.

Rad. 000 2012 00544 00 (11 12 2018) Acta 344.Dra.Mónica Calderón Cruz.

---

---

**REDOSIFICACION DE LA PENA. Favorabilidad.** Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede motu proprio modificar lo ya resuelto en una sentencia de instancia. El condenado, quien alega debe eliminarse la causal de agravación y rebajarse una cuarta parte de la pena, debió haber ventilado a través de la defensa técnica, ante el juez de conocimiento, la inconformidad que él tuviese en cuanto al delito, la norma aplicable o la imposición de la sanción y si por encontrarse en libertad dejó vencer los términos para recurrir la sentencia, el juez de Ejecución de Penas no es el llamado a llenar tales falencias.

Conducta punible: Homicidio agravado. Porte de Armas de fuego.

Rad. 009 2003 00424 00 (11 12 2018) Acta 342.Dra.Mónica Calderón Cruz.

---

---



**Acción de revisión. Auto interlocutorio. Inadmisión de la demanda de revisión interpuesta, ello a causa de la carencia de requisitos formales esenciales para el estudio de la misma.**

**Caso:** “Decidir sobre la admisión de la Acción de Revisión postulada por el señor xxxxxxxxxxxxxxxx, actuando mediante apoderado judicial, en contra de los juzgados 5 y 28 Penales Municipales de Cali.”

“Se solicita se admita la acción de revisión postulada, para que se estudien los procesos radicados bajo la partida 1005-1998-00691 y 281-1999-00687 que culminaron con sentencias de condena proferidas el 30 de mayo de 2012 y 31 de octubre de 2002, respectivamente, que condenaron al señor xxxxxxxxxxxxxxxx, por delitos de Hurto Calificado Agravado y Hurto Simple.”

**Extracto.** “El estado constitucional se mueve dentro de una constante tensión entre seguridad jurídica y justicia material, que en materia penal se resuelve a favor de esta última a través de la acción de revisión concebida con un sentido de justicia, donde en las decisiones lejos de un principio de autoridad, se busca hacer prevalecer la verdad, que es lo que valida la remoción de la cosa juzgada revestida de certeza y legalidad por cuanto las posibilidades de contradicción se agotaron. Es entonces la revisión un instituto de gran trascendencia en el orden jurídico, en cuanto garantiza que las declaraciones de derecho contenidas en las sentencias sean varases.”

(...)

“La Acción de Revisión no es un recurso más dentro del proceso penal, ya que, de un lado, su objeto es la sentencia ejecutoriada y de otro, su finalidad es enmendar los yerros que se pudieron haber cometido.”

“Ahora, para que prospere la acción de revisión, es indispensable que se cumplan ciertas formalidades, las cuales hacen parte ineludible de la demanda que se presenta, los cuales, al tenor de lo establecido en el artículo 222 de la ley 6000 de 2000 son: ...”

(...)

“Preliminarmente, la Sala debe indicar que resulta impróspera la acción de revisión interpuesta, ello a causa de la carencia de requisitos formales esenciales para el estudio de la misma, por tanto se hace necesaria su inadmisión.”

“Ello por cuanto dentro de las formalidades exigidas para presentar la acción se encuentra que debe aportarse *“copia o fotocopia de la decisión de primera y segunda instancia y constancia de su ejecutoria”*. El libelista no procedió a aportar constancia de ejecutoria, ni copia de las sentencias de primera o segunda instancia de los procesos en los cuales fue condenado el señor xxxxxxxx.”

“Y es que al momento de faltar los mentados documentados se encuentra que carece de procedencia la demanda presentada, pues es un requisito formal, establecido por el legislador y por tanto de obligatorio cumplimiento.”

(...)

“Bajo las anteriores premisas, puesto que no se cumplen los requisitos formales para la admisión de la demanda de revisión, se inadmitirá la misma.”



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**R E L A T O R I A**  
**BOLETIN 01 2019**

Radicación No. 000 2018 00601 00 (16 10 2018). MP. Dra. Socorro Mora Insuasty

---

---

**Acceso Carnal Violento. Testimonio de la víctima. La Sala encuentra que toda la prueba de cargo confluye y se apoya en la declaración estable de la víctima**

**Caso:** “Se pronuncia la Sala de Decisión Penal en sede de segunda instancia, con ocasión al recurso de apelación formulado por la abogada xxxxxxxxxxxxxx, defensora de confianza, contra la Sentencia ordinaria No. 132 de diciembre de 9 de 2016, proferida por el Juzgado Diecisiete Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Cali, que condenó al señor xxxxxxxxxxxxxxxx en calidad de autor de autor del delito de Acceso carnal violento.”

**Extracto.** “De acuerdo con la impugnación, determinar *I*) si la audiencia de juicio oral está viciada de nulidad, por vulneración al debido proceso, al haber actuado como defensor un profesional a quien solo se le sustituyó poder para ejercer en la audiencia de acusación. De no ser así, *II*) si está probado más allá de duda razonable, la responsabilidad del acusado en la comisión del delito de juzgamiento, o si procede fallo absolutorio por duda.”

(...)

“Para acudir a la nulidad por presunta vulneración al debido proceso o garantías fundamentales, la parte interesada debe ocuparse de exponer el fundamento de la irregularidad sustancial que, en su sentir, conspira contra la vigencia y legalidad de la actuación.”

“En este orden, La Sala se ocupará primero del análisis, que permite sostener que a la defensa no le asiste razón en su pedido subsidiario.”

(...)

“En efecto, la nulidad es una medida que se asume como última ratio, quien la propone tiene la carga específica de indicar, motivar y probar la afectación en sentido real o material, que se padece por el yerro procesal – grado de afectación-, en perjuicio del derecho fundamental y en virtud, entre otros, de los principios de trascendencia, instrumentalidad de las formas; taxatividad; protección; convalidación; residualidad y acreditación, que rigen este instituto, como ha insistido la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sus distintos pronunciamientos.”

“Esta institución jurídica solo resulta admisible cuando, quien la invoca demuestra que se han vulnerado derechos trascendentales de las partes que no resulta posible convalidar, y que la única manera de subsanar es precisamente invalidando lo actuado, acreditando en consecuencia que, el trámite obtenido ha impedido que se cumpla la finalidad para la cual se encuentra previsto, y de acuerdo con el principio de residualidad, compete al peticionario establecer que la única forma de enmendar el agravio sería, con la declaratoria de irregularidad sustancial que perjudica en el mismo sentido derechos fundamentales del acusado.”

“Significa esto que, si en el análisis concreto de la situación planteada no convergen los principios que rigen la nulidad, no hay lugar a decretar la invalidez de los actos,



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**R E L A T O R I A**  
**BOLETIN 01 2019**

que es precisamente la omisión en que incurre la impugnante. Por ello, la conclusión del rechazo de tal pedido.”

(...)

“Para la tipificación del delito de Acceso carnal violento, no es requisito *sine qua non* acreditar huellas de maltrato físico sobre la integridad del sujeto pasivo, en tanto esta puede ser física- vis absoluta- o moral- vis compulsiva- , con la particularidad que con ambas formas el agente busca subyugar la voluntad de esta, minando sus sentidos y autonomía; y aunque en la primera es de esperarse que deje signos o señales particulares, habrá casos donde el resultado con brusco sometimiento o contacto no se evidencie a primera vista, puesto que basta con cualquier vía de hecho contra la libertad (física) o de disposición de la víctima, siempre que sea suficiente para dominarla y vencer su resistencia. Distinto es la violencia moral, que se concreta solo en actos de intimidación, amenaza o constreñimiento, que tienen la capacidad de influir en aquella, al punto que termina accediendo a los requerimientos del sujeto activo, sin que despliegue materialmente una acción contra la humanidad de la víctima.”

(...)

“De este modo, la Sala encuentra que toda la prueba de cargo confluente y se apoya en la declaración estable de la víctima, cuando recrea las circunstancias en que fue accedida carnalmente en contra de su voluntad, así como la identidad del autor, la que no varió en sus aspectos nodales cuando igual la ofreció a su progenitora y a las autoridades que la valoraron, las mismas que concluyeron, como expertos en las áreas de psicología y medicina legal que, primero, su narrativa se muestra clara, concreta y coherente que sumada a su comportamiento durante la entrevista, evidencia una alta probabilidad de ser víctima de abuso sexual y, y segundo, los hallazgos al interior de su órgano genital permiten afirmar con certeza que fue penetrada con violencia, siendo ello congruente con su exposición al inicio del examen clínico forense (anamnesis).”

“Declaración de la ofendida donde no observa ánimo o interés malsano de incriminar de un hecho grave a una persona extraña, que escasamente la distinguía, de quien solo conoció su nombre a raíz de lo sucedido y con quien ella ni su familia, en un momento alguno, habían tenido discusión o altercado, de hecho, fue sincera en decir que no utilizó arma y que solo ocurrió una vez. Suceso que no solo la afectó a ella convirtiéndola en una persona retraída, con pesadillas, compelida a asistir a terapia y a tomar medicamento, también a sus padres que de inmediato cambiaron de domicilio, por seguridad y temor a que sus hijos fueran estigmatizados por el vecindario.”

“En conclusión a lo expuesto, la Sala confirmará el fallo impugnado en lo que fue objeto de revisión.”

Radicación 193 2015 21307 (31 07 2018). M.P. Dr. Carlos Antonio Barreto Pérez

---

---





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**

**R E L A T O R I A**

**BOLETIN 01 2019**

## **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS Improcedencia del beneficio de domiciliaria.**

### **EXTRACTO:**

Así las cosas, se entiende que el Juez de Conocimiento acepta que los hechos ocurrieron en mayo de 2006 y por lo tanto se debe aplicar únicamente la normatividad vigente para ese momento, sin las prohibiciones legales del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006. Ello conforme al principio de legalidad contemplado en el artículo 6 del C.P.P.

En consecuencia, no se comparte la apreciación de la sentencia examinada, al indicar en el ítem de los subrogados o sustitutos de la pena, que conforme a la ley de infancia y adolescencia en su artículo 199 no es factible otorgar ningún beneficio al procesado, por expresa prohibición legal, pues como se analizó, si la fecha de los hechos es la estipulada por la Fiscalía en mayo de 2006, para dicha data aún no se había promulgado la ley 1098 de 2006 y por lo tanto el análisis de dichos sustitutos se deben realizar sin las prohibiciones que esta ley consagra.

Por lo tanto se acoge la postura del recurrente al precisar que el beneficio de la presión domiciliaria se debe estudiar sin los parámetros de la Ley de Infancia y Adolescencia.

Es claro entonces, que seleccionar los preceptos favorables de una y otra Ley constituye sin duda una creación legislativa vedada al Juez, porque rompe el equilibrio respecto de la teleología de la norma, siendo de recordar que la Ley 1709 de 2014, obedece a una situación carcelaria particular, a un estado de crisis detectado de tiempo atrás que ha llevado no sólo a la inseguridad de las personas que se encuentran reclusas en los centros carcelarios sino a la pérdida de la gobernabilidad de las cárceles de parte del Estado, imponiéndose entonces, una reforma a este sistema con la pretensión de lograr un balance entre los fines constitucionales de la pena, el derecho de la sociedad, la protección que implica el ejercicio punitivo del Estado y los derechos de los reclusos, que no se cumpliría si el Juez cercena las disposiciones normativas para crear una tercera ley, lo que además constituye una injerencia indebida que atenta contra el principio democrático de la división de los poderes.

Por último la defensa invoca un tratamiento humanitario por tratarse de un persona de la tercera edad, con serios quebrantos de salud, que no ofrece peligro para la víctima, la familia y la sociedad, porque no se trata de un delincuente, perturbado, depredador sexual de niños, sociópata; calidades o condiciones que no están en evaluación, y que resultan ciertas, al no existir contradicción probatoria, pero no podrían acogerse, por no resultar suficientes para el pedido que convoca a la sala, dada la limitación legal de la pena y la prohibición en referencia, que como vienen expresado es un aspecto objetivo, que no se podría soslayar. Lo cual indica que, las justificaciones señaladas no resultan suficientes por carecer de apoyo o sustento legal.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santiago de Cali, en Sala de Decisión Penal, confirma en su integridad la Sentencia.

Rad.193-2017-18132 (31-07-2018) –Acta 106. M.P. Carlos Antonio Barreto Pérez.

---

---



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

R E L A T O R I A

BOLETIN 01 2019

## HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA

### EXTRACTO:

En criterio de este Juez ad quem, la sentencia condenatoria materia del recurso debe ser **modificada** en este aspecto toda vez que la decisión del Juez, de una parte, no se aviene con el contenido de la prueba legal y oportunamente practicada en el juicio oral y, de otra, no consulta los criterios de inducción del dolo; aspectos estos que permiten concluir que el aquí procesado actuó con intención inequívoca de eliminar al adolescente XXXXXX.

(...)

Como quiera que en el derecho penal no existe presunción de dolo sino que éste debe demostrarse y tal carga corresponde a la Fiscalía, el problema probatorio radica en que, por ser tanto la conciencia como la voluntad elementos del delito del fuero interno del agente y, por lo mismo, no perceptibles por los sentidos de un tercero, el conocimiento de esos específicos fenómenos subjetivos solo pueden ser adquiridos por vía indirecta a través de un proceso de inferencia que indiscutiblemente tiene como premisa imprescindible los hechos probados, entre ellos, las circunstancias antecedente; los motivos del autor; sus manifestaciones a través del lenguaje verbal y corporal, y en fin, todo aquello que sigue las reglas expuestas por Carrara como “**criterios de inducción al dolo**”

El elemento utilizado en este caso un cuchillo; la actitud y determinación de acusado, quien sin mediar palabra le asestó la cuchillada al adolescente; la ubicación de la herida causada con dicho elemento, y la gravedad del ataque al menor, la cual le ameritó una intervención quirúrgica y una hospitalización de 8 días, revelan la **conciencia** que tenía el enjuiciado de que con ese ataque podía segarle la vida al adolescente; hecho que, en sí mismo, revela también su voluntad y, por consiguiente, el dolo de matar pues no cabe duda de que el aquí implicado dio principio de ejecución del punible de homicidio con actos idóneos e inequívocamente dirigidos a su consumación pero el resultado no lo logro debido a circunstancias ajenas a su voluntad.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Penal del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, resuelve, modificar la sentencia declarando al acusado como autor penalmente responsable del delito de homicidio agravado en grado de tentativa.

Rd.193-2016-04085 M.P. Víctor Manuel Chaparro Borda.

---

---

**PRESUNCION DE INOCENCIA. Porte de armas de fuego. Lo que pudo generar alguna duda o indicio en su contra, fue estar en la casa donde se encontró este objeto, dar positivo para disparo de arma y que supuestamente la misma estaba caliente, pero esos presupuestos, no indican que el procesado fuera el portador o su propietario, para estimarlo autor de la conducta motivo de la acusación.”**

**Caso:** “Resolver el recurso de apelación interpuesto por el abogado defensor xxxxxxxxxxxx, contra la sentencia condenatoria No. 050 de 07 de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Veintitrés Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cali, a través de la cual se condenó al señor xxxxxxxxxxxx por el



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**R E L A T O R I A**  
**BOLETIN 01 2019**

delito de Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y lo absolvió por el punible de Homicidio Agravado.”

**Extracto.** “El problema jurídico propuesto es la valoración probatoria, que culminó con la condena de xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, por el delito de Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. Por ello, ante los cuestionamientos de la defensa, debe determinar la Sala, si estos, alcanza la entidad necesaria para enervar la sentencia condenatoria por duda o confirmarla.”

“La sentencia examinada advierte que el juzgador encuentra en el relato del agente captor xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, la directriz necesaria para endilgarle responsabilidad al enjuiciado. Esto, al sostener éste testigo que observó al imputado en posesión de un arma de fuego, sin permiso para porte y capacidad de disparo. Por ello, el punto central que plantea el recurrente sería determinar si en verdad xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, portaba el arma de fuego incautada durante los hechos.”

(...)

“Entonces, lo que revela la actuación es ausencia de pruebas capaz de determinar que el arma era portada por el procesado o que tenía el artefacto en la habitación donde fue capturado, por la Fiscalía solo demostró que el implicado se hallaba en esa residencia, pero donde también residían otras personas, que igual podrían ser autores de la misma ilicitud. Conclusión producto de la prueba que se antepone a la señalada en la sentencia de primera instancia, cuando indica que *“el porte de arma de fuego y municiones, sin permiso de autoridad competente, se encuentra acreditada. Para ello solo basta traer a colación el testimonio rendido por el patrullero de la policía nacional xxxxxxxxxxxxxx, quien al efectuar la captura en flagrancia, halló en poder del señor xxxxxxxxxxxxxx un arma de fuego tipo revolver.”*... Hallazgo en poder del procesado que significa tener o llevar consigo que no es la situación demostrada de encontrarse el mencionado objeto en un armario en las condiciones anotadas.”

“Máxime cuando el arma estaba en la parte superior de un armario, a cierta distancia de la cama donde se hallaba el procesado y en una casa que no era la suya. Circunstancias que, así como ubica en el escenario de los hechos imputado, igual genera la posibilidad que ese elemento pudiera ser de otra persona, o que éste, no tuvieran conocimiento de la existencia del objeto. Sumándose a este suceso, que la fiscalía no verificó si existían huellas dactilares en el arma, ni los agentes se preocuparon en ese momento para identificar posibles testigos presenciales del homicidio, de la huida de los sindicatos y que ellos hubiesen ingresado al inmueble llevando consigo arma de fuego.”

“Por tanto, la Sala concluye que, si bien existen indicios que llevaron a la primera instancia a declarar la condena del procesado, lo es también que subsisten datos que hacen plausibles la hipótesis contraria, esto es, que no relacionan directamente al acusado con el arma de fuego hallada en la residencia de xxxxxxxx y su familia.”

“Quedando claro que lo anterior no implica descartar la participación del procesado en la conducta ilegal. Lo que se resalta es que, la dirección de investigación y la práctica de la prueba (interrogatorio al testigo de cargo donde no se aclararon aspectos relevantes del caso), impidieron dilucidar estos hechos, lo que en últimos favorece al procesado, en virtud de la presunción de inocencia que lo ampara y no



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**R E L A T O R I A**  
**BOLETIN 01 2019**

superación del estándar probatorio de la duda razonable de su autoría en la conducta imputada. Esto porque no existe prueba que el arma fuera de su propiedad; no llevaba consigo o tenía arma en su poder al momento de la captura; no fue observado disparando la referida arma; el arma incautada no fue examinada en huellas para saber si tenía impregnadas las huellas dactilares del procesado y además ese elemento fue encontrado en una residencia donde estaba el inculcado, pero existían otras personas y no se tiene conocimiento que él la hubiese tenido en el lugar del hallazgo. Circunstancias que no permiten considerar el tráfico o porte de arma de fuego para el procesado; y lo que pudo generar alguna duda o indicio en su contra, fue estar en la casa donde se encontró este objeto, dar positivo para disparo de arma y que supuestamente la misma estaba caliente, pero esos presupuestos, no indican que el procesado fuera el portador o su propietario, para estimarlo autor de la conducta motivo de la acusación.”

“Por tanto, se revocará el fallo impugnado y, en consecuencia, se absolverá a xxxxxxxxxxxxxx por el cargo de fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, previsto en el artículo 365 C.P.”

Radicación 193 2015 34192 (30 10 2018). M.P. Carlos Antonio Barreto Pérez.

---

---

**RECURSO DE QUEJA Secuestro extorsivo.**

**EXTRACTO**

“En consecuencia, la discusión que suscita el recurso de queja gira exclusivamente en torno a la procedencia o no la apelación, de donde puede afirmarse que la sustentación vincula aspectos de contenido eminentemente procesal y decisión en igual sentido.”

De suerte, que le problema a resolver es, si procede el recurso de apelación contra la decisión proferida en el curso de la audiencia pública. Advirtiendo circunstancias que conducen a la Sala a abstenerse de conocer y resolver el recurso de queja, por cuanto considera que resulta improcedente al no existir recurso de apelación pendiente de trámite.

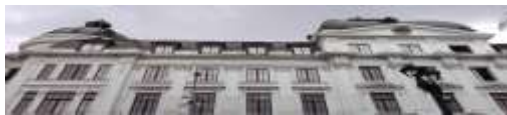
(...)

“Situación que comparte la Sala en su integridad, por cuanto al inicio del debate probatorio ya debe estar superada cualquier discusión en torno a las pruebas que deba practicarse; toda vez que la finalidad de la audiencia preparatoria es la depuración probatoria, escenario donde se resuelven todo lo relacionado con ésta temática mediante decisión susceptible de los recursos correspondientes, por ello, una vez en firme queda zanjada cualquier discusión al respecto. Como acontece en este proceso dado que el trámite de la audiencia preparatoria se cumplió.”

(...)

“Advierte la Sala, la improcedencia del recurso de queja, pues el mismo está previsto <<cuando el funcionario de primera instancia deniegue el recurso de apelación>>, presupuesto que no se presenta en esta actuación, pues se itera, en ningún momento la defensa manifestó su intención de presentar el recurso de apelación, por demás improcedente, toda vez que contra la decisión adoptada no procede recurso alguno.”

Reiterado que no resulta posible asumir decisión sobre fases agotadas del proceso, como solicitar pruebas, resolver e impugnar sobre esas decisiones. Dada la



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

R E L A T O R I A

BOLETIN 01 2019

imposibilidad de revivir etapas procesales con el argumento de prueba nueva o de pruebas no solicitadas como si no existiera preclusividad de oportunidad.

Por lo anterior, la Sala no desestimaré el recurso de queja, sino que se abstendrá de resolver, toda vez que está consagrado para aquellos casos en que se deniega el recurso de apelación y no para decisiones directas de no pronunciarse sobre lo solicitado, máxime si el pronunciamiento no es susceptible de recurso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santiago de Cali, en Sala de Decisión Penal se abstiene de conocer el recurso de queja.

Rad. 193-2015-127666 (02-11-2018) acta 150. M.P. Carlos Antonio Barreto Pérez.

---

---

## TUTELAS

### **PETICION. Falta de poder especial.**

**Caso:** “Rechaza la Sala la demanda de tutela interpuesta por el abogado de xxxxxxxxxxxx.”

“El arriba mencionado abogado, quien dice ser el defensor de xxxxxxxxxxxx interpone acción de tutela contra el Juzgado 7 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali por la vulneración del derecho fundamental de petición porque, en síntesis, no ha dado respuesta a la petición que radicó el 14 de agosto de 2018, mediante la cual solicita en favor del condenado permiso para trabajar.”

**Extracto.** “Esta Colegiatura debe rechazar la petición de tutela pues, aunque el aludido abogado solicita la protección de los derechos fundamentales arriba mencionados, lo cierto es que la solicitud que presentó la hizo en condición de apoderado del señor xxxxxxxxxxxx, razón por la que carece de legitimación para actuar ante el juez de tutela en representación de éste, toda vez que:”

“A. No aportó el poder especial que lo legitime para comparecer como tal ante el Juez de tutela en defensa de los derechos presuntamente vulnerados por la autoridad judicial accionada.”

“B. No demostró que el ciudadano titular del derecho fundamental respecto del cual busca la protección constitucional se encuentra en imposibilidad física o mental de acudir ante el juez de tutela en defensa propia.”

“C. El artículo 10 del decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela puede ser ejercida por cualquier persona que sienta amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma o a través de representante, eso sí, en este último caso, mediante el respectivo poder especial, el cual se debe presumir auténtico. También se pueden agenciar derechos ajenos, siempre y cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa.”

(...)





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**R E L A T O R I A**  
**BOLETIN 01 2019**

“D. Luego, tanto la falta del poder especial que faculte al memorialista para promover la acción de tutela como la no acreditación de la situación de hecho que le impida al titular defender sus propios derechos, necesariamente constituyen una irregularidad sustancial que obligan al Juez Constitucional a rechazar la petición so pena de violar el debido proceso; garantía que también es aplicable en el caso de tutela. Por lo mismo, el Juez constitucional no está legitimado para iniciar siquiera el trámite por falta de personería adjetiva del accionante.”

Radicación No. 2018 00662 00 (15 11 2018). M.P. Víctor Manuel Chaparro Borda

---

---

**Henry Moreno Macias**

**Relator**

**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**